

C/ CRISTOPHER ALEJANDRO MÉNDEZ MORA
JONATHAN PAUL OLIVARES GUERRERO
JOHNNY WILLIAMS OLIVARES GUERRERO
ROBO CON INTIMIDACIÓN
ROBO CON VIOLENCIA
ARTÍCULOS 432, 436 Y 439 DEL CÓDIGO PENAL
INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 18 DEL DL 2460
DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
RUC 2300078971-2
RIT 218 - 2023
CÓDIGO DELITO: 802-803-11099/

Chillán, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.*

Durante los días 3 y 4 de noviembre de dos mil veintitrés, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares Juan Pablo Lagos Ortega, quien la presidió, Roxana Salgado Salamé, como redactora, y por la jueza destinada Solange Sufán Arias, como integrante, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de **CRISTOPHER ALEJANDRO MÉNDEZ MORA**, cédula nacional de identidad N°19.525.134-7, de 26 años, soltero, comerciante, domiciliado en Pasaje 26, Población Irene Frei N° 18, Chillán; **JONATHAN PAUL OLIVARES GUERRERO**, cédula nacional de identidad N°19.436.036-3, de 26 años, soltero, soldador, domiciliado en Pasaje Hermandad, Villa Padre Hurtado N° 1150, Chillán Viejo; y **JOHNNY WILLIAMS OLIVARES GUERRERO**, cédula nacional de identidad N°20.505.918-0, de 22 años, soltero, constructor habitacional, domiciliado en Pasaje Hermandad, Villa Padre Hurtado N° 1150, Chillán Viejo; quienes se encuentra privados de libertad, en esta causa o en calidad de rematados respectivamente, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chillán.

Los acusados fueron representados por la Defensoría Penal Pública, los acusados Cristopher Méndez y Jonathan Olivares por el abogado Antonio Guerra Sepúlveda; y el acusado Johnny Olivares por el abogado Nicolás Castillo Cruz, ambos domiciliados en Arauco N°343, Chillán.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal Johanna Iribarra Alarcón, domiciliada en Avenida O” Higgins N°180, Chillán.

SEGUNDO: *Acusación.*

Los hechos materia de la **acusación fiscal**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

“El día 18 de enero de 2023 aproximadamente a las 17:15 horas los acusados Jonathan Olivares Guerrero, Cristopher Mendez Mora y Johnny Olivares Guerrero concurrieron hasta el local comercial ubicado en El Tejar N° 199 de Chillán donde premunidos de un arma que aparentaba ser de fuego procedieron a intimidar y maniatar a la víctima don Martin Parra Lagos con el objeto de sustraer diversas especies especialmente botellas de whisky para posteriormente huir del lugar con las especies en su poder.

Posteriormente el día 08 de febrero de 2023 aproximadamente a las 21:00 horas los acusados Jonathan Olivares Guerrero, Cristopher Mendez Mora y Johnny Olivares Guerrero concurrieron hasta el local de juegos ubicado en Mariano Egaña N° 382 de Chillan Viejo, ingresando en dicho local el acusado Cristopher Mendez y Johny Olivares, mientras el tercer imputado Jonathan Olivares se mantenía en el exterior a objeto de procurar la huida de lugar quienes simulando ser funcionarios de la PDI solicitaron un libro de registro de las máquinas de juego a la víctima doña Tania Garrido Araya, procediendo está a sacar su teléfono comenzando un forcejeo con estos sujetos quienes le señalaron que ingresara al baño del lugar donde la dejaron encerrada sustrayendo el banano de la víctima que contenía la suma de \$1.500.000 en dinero en efectivo, dándose a la fuga del lugar con el dinero en su poder.”

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran un delito de **robo con intimidación** y un delito de **robo con violencia**, previstos y sancionados en el artículo 432, 436 y 439 del Código Penal; y la **infracción** del artículo 18 del **Decreto Ley 2460** de la Policía de Investigaciones de Chile; ilícitos en grado de **consumados**, correspondiéndole a los acusados participación en calidad de **autores**.

Agrega que respecto de todos los acusados concurre la circunstancia agravante del artículo 449 bis del Código Penal; y respecto a los acusados Cristopher Mendez Mora y Johnny Olivares Guerrero concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del citado Código.

Por lo anterior, el Ministerio Público requiere se imponga al acusado **JOHNATHAN PAUL OLIVARES GUERRERO** por el delito de robo con intimidación una pena de **15 años** de presidio mayor en su grado medio; por el delito de robo con violencia una pena de **15 años** de presidio mayor en su grado medio; y por la infracción al artículo 18 del Decreto Ley 2460 una pena de **300 días** de presidio menor en su grado mínimo; a los acusados **CRISTOPHER ALEJANDRO MENDEZ MORA** y **JOHNNY WILLIAMS OLIVARES GUERRERO** una pena de **20 años** de presidio mayor en su grado máximo por el delito de robo con intimidación; una pena de **20 años** de presidio mayor en su grado máximo por el delito de robo con violencia; y una pena de **300 días** de presidio menor en su grado mínimo por la infracción al artículo 18 del Decreto Ley 2460; para todos las penas **acesorias** y el **comiso** de las especies incautadas.

Del mismo modo, se solicitó que la respectiva sentencia ordene la toma de muestra de sangre de los acusados para la determinación de su huella genética e incorporación de la misma en el Sistema Nacional de **Registro de ADN** para condenados y al pago de las **costas** de la causa.

TERCERO: Alegatos.

En su **alegato de apertura el Ministerio Publico** manifestó que en estas jornadas de juicio no solo se escuchará a funcionarios policiales y a los funcionarios de la PDI que estuvieron a cargo esta investigación, sino que principalmente a las víctimas de estos dos delitos muy violentos que atentan gravemente contra la seguridad de todas las personas, son sujetos que tienen una peligrosidad muy alta porque las víctimas estaban asustadas de concurrir a este juicio, es un hecho que gravemente atentó contra la seguridad tanto de ellas como de todas las personas.

Además de las declaraciones de las víctimas que serán fundamentales para poder ver situaciones como la extensión del mal causado, sobre el daño que se produce en la sociedad si ellos se mantienen en libertad, existe prueba contundente en torno a vídeos que se captaron en el interior de ambos locales comerciales, uno de los locales incluso tiene audio, se hablan de los nombres, se ven los rostros de dos imputados, hay un tercero que está detrás de las cámaras.

Entiende que con el análisis que se realizó de estos videos, con el análisis que se realizó del desarrollo social de los imputados por cuanto PDI buscó en redes sociales abiertas logrando identificar que los 3 imputados son familiares y conocidos, son sujetos que se dedican habitualmente a cometer este tipo de delitos, dos de ellos al ser detenido después de recabar toda esta gama de antecedentes, declaran con funcionarios de la PDI que en definitiva es parte de su trabajo este tipo de robos, a lo que se dedican habitualmente.

Los funcionarios de la PDI van a ratificar esto, el funcionario que estuvo a cargo de esta investigación don Santiago Díaz señalará el contexto general de cómo llegan a estos sujetos, de cómo logran identificarlos tanto a través de los videos como de las declaraciones de las víctimas, como los sindicaron a través de las redes sociales, cómo se encuentran ellos vinculados de forma común y con estos antecedentes concurren a la detención, se ingresa al domicilio de ellos, se encuentran distintos antecedentes materiales que dan más sustento todavía a los hechos que se están investigando, al interior de los domicilios encuentran armamento a fogueo, radios portátiles, ropa que tiene el logo de la PDI.

Entiende que todo este cúmulo de antecedentes de esta prueba visual o material, fotográfica y testimonial van a lograr acreditar que los hechos ocurrieron como señala la acusación, y romper la barrera de la duda razonable y en definitiva lograr un veredicto condenatorio.

En su alegato de apertura la Defensa de Johnny Olivares indicó que la peligrosidad en ningún caso justifica una condena la cual debe basarse en prueba objetiva, clara y directa, tanto de la existencia del delito como la participación y no puede recaer una condena solo en indicios que emanan de una única fuente o de una gran fuente como puede ser la declaración de los coacusados, lo cierto es que no se podrá acreditar en ningún caso la participación de su representado en los hechos.

La principal fuente de prueba de la que se buscará desprender esta participación es aquella que se obtiene de manera ilícita a través de confesiones prestadas ilegalmente por los coacusados, ya que constará que nunca se dio ningún aviso a algún abogado defensor para que pudiera asesorar a los coacusados previos a la presentación de sus declaraciones, de esta forma nunca se buscó que participara o al menos pudiera participar en una diligencia de esa naturaleza un abogado defensor, con independencia de la calidad o del vínculo que pudiera tener con los coacusados, si consideramos que 1 de los coacusados es hermano de su representado como resulta ser don Jonathan Olivares Guerrero, no hay pruebas contundentes y así quedará demostrado en este juicio en relación a la participación, solamente indicios que por lo demás quedará claro que no tienen corroboración, no detienen a su representado en flagrancia, en virtud de una orden de detención que haya sido gestionada previamente por el Ministerio público y coordinada con la policía, en más a su representado nunca se le detuvo por estos hechos sino que a propósito de otros hechos ocurridos en otro contexto temporal, solo se aprovecha una audiencia en que se le comunican los hechos por los cuales finalmente se le lleva adelante este juicio.

Ahora bien, nunca hubo un reconocimiento ratificado ni por víctimas, ni por testigos, en relación con su representado, no se hizo diligencia alguna de esta naturaleza en su domicilio, nunca se incauta ninguna especie que se le pueda ligar en relación a alguno de los hechos presuntamente cometidos por los cuales se le acusa, no se obtiene tampoco desde su domicilio ninguna especie que haya podido configurar algún botín de algún hecho en el cual haya podido participar.

Fiscalía dice que se realizan diligencias de indagación en redes sociales por parte de las policías para buscar algún elemento de prueba, esa diligencia reviste una ilegalidad evidente, nunca se dio instrucciones expresas del organismo fiscal para que las policías pudieran desarrollar una naturaleza de este tipo y lo cierto es que independiente de eso en esta revisión que se hace de las redes sociales, al contrario de lo que pasa en otros ilícitos nunca se obtuvo ninguna fotografía de su representado en la cual exhibiera el botín o parte del botín, ninguna conversación en la cual se jactara de alguno de los ilícitos por los cuales se le acusa, lo que generalmente ocurre tratándose de investigaciones de este tipo, nunca se interceptó a su respecto ninguna conversación en la que reconociera algún tipo de participación que hiciera referencia a alguno de los hechos acusados.

En definitiva solo se le busca condenar por lo que habrían señalado los coacusados, los cuales incluso se contradicen en sus declaraciones como queda demostrado porque en una de las declaraciones y así se va a referir en el juicio el señor Méndez que hace cuatro meses conoce a los coacusados y don Jonathan señala que al señor Méndez lo conoce hace bastantes años, los coacusados no están obligados a decir verdad y estas declaraciones corroborarán el hecho de que no la están señalando y lo único que buscan en definitiva es asegurarse algún tipo de circunstancia que les pueda beneficiar en un evento de condena, incluyendo a su representado en los hechos respecto del cual no hay ninguna prueba objetiva de su participación.

Agrega que se escucha en uno de los audios del primer hecho, en el cual no se visualiza de ninguna manera su representado, pero que interpelan a un tal Johnny, sin referir ningún otro dato, ese sería la gran prueba que tiene el Ministerio público para situar a su representado en el hecho 1 y evidentemente esta prueba va a ser refrendada por los coacusados, no puede servir de base para condenarlo por algo tan grave como el hecho por el cual se le acusa, su representado no sale en ningún video, nunca se ve su rostro.

Se le busca condenar en definitiva solo por su nombre, porque es hermano de uno de los coacusados, ambos acusados no están obligados a decir la verdad, pero nada más tendrá la fuerza suficiente para incluirlo en la comisión de estos, por lo tanto, necesariamente habrá de absolverse de los cargos formulados en su contra.

Por último, en el evento sumamente improbable que se arribe a su respecto a alguna decisión de condena, evidentemente no se configura la circunstancia agravante del 449 bis como bien se ha resuelto por este tribunal en decisión recaída en el Rit 137 2019 considerando décimo. La propia narración de los hechos por los acusados para la configuración de la misma no basta con que se mencione a un sujeto y se le incluya en los hechos y en definitiva se establezca la actuación determinada que pudo haber ejercido en relación a los mismos sino que necesariamente hay un elemento base que debe indicarse que es el concierto previo, lo dice el tribunal, se exige para la concurrencia de esta circunstancia la acreditación que el acusado actuó en los hechos formando parte de una agrupación u organización de 2 o más personas destinada a cometer los

delitos que dicha norma cita, esta circunstancia de manera alguna será demostrada durante la secuela del juicio.

En definitiva, solicita la absolución del acusado y en subsidio no se le aplique la agravante invocada.

En su alegato de apertura el Defensor de Jonathan Olivares y Christopher Méndez señaló que el Ministerio público como siempre tiene la difícil tarea de probar todos los extremos de su acusación y derribar la presunción de inocencia de sus representados, que será solamente gracias a la colaboración sustancial.

Don Jonathan y don Christopher desde los albores de esta investigación se les toma declaración sin abogado defensor y no está acreditada la aplicación del artículo 302, por lo tanto, ciertamente la declaración que se le toma en esa circunstancia en donde reconocen estos dos hechos por los cuales vienen siendo acusados y a las otras personas que habrían participado en ello, debe ser tomado como una colaboración sustancial al establecimiento de estos dos hechos por los cuales vienen acusados.

Por otra parte, que respecto de la circunstancia del artículo 449 bis del Código Penal es propia del hecho punible, no es una circunstancia ajena al mismo, debe estar a lo menos descrita en la acusación fiscal, la cual no señala que exista un concierto previo.

En su **alegato de cierre el Ministerio Público** manifestó que al final durante la rendición de la prueba de la Fiscalía y de los testimonios de Martín y de Tania ilustran el sentimiento del temor que se produce cuando se es víctima de un delito de robo, hay una afectación psicológica y emocional que no puede dejar de ponderarse en este caso, Tania y Martín durante todo el proceso estuvieron muy afectados, Martín no fue fácil que compareciera el día de hoy, tenían mucho temor de que lo reconocieran y que le sucediera algo a su familia. Efectivamente ellos sufrieron un robo, ambos fueron víctimas de intimidación, se sustrajeron especies en ambos lugares, cometido en definitiva por un grupo de personas.

Al analizar esto en conjunto es importante mencionar que las diligencias que se realizaron durante toda la investigación, los medios audiovisuales apreciados en el juicio, la forma en que los sujetos interactúan sobre todo en el mini market del Tejar con Martín, lo tiran al suelo, lo amarran de manos y pies, le ponen un arma, no tenía cómo saber que esa arma en definitiva no es un arma apta para el disparo y las diligencias que realiza después funcionarios de la PDI en torno a poder identificar estas imágenes, que son bastante claras, los rostros de los imputados en realidad va a estar en las imágenes y verlos para saber quiénes son, las diligencias que ellos desarrollan en conjunto son bastantes contundentes en torno a lograr su identificación, Jonathan Olivares es una persona muy conocida por personal de la Brigada de robos, no les costó nada a los funcionarios más antiguos al ver el video poder identificarlo, las redes sociales que hoy por hoy son un medio que se ha ocupado a menudo para las investigaciones, tanto por la PDI como por los fiscales, a objeto de poder determinar distintas circunstancias como redes de apoyo que tienen los imputados o los sujetos que se dedican en definitiva a cometer este tipo de delitos. A través de estos medios funcionarios de la PDI logran identificar al segundo de los sujetos que es Christopher Méndez, quien en definitiva también basta solo con ver su rostro para poder sindicarlo en ambos lugares donde se cometen los delitos. En el video número 1 se pudo apreciar al ver la secuencia de los hechos como Christopher interactúa con los otros sujetos, como da órdenes de lo que hay que hacer, hay una interacción donde él de alguna forma domina el actuar delictual de los demás imputados y de esta forma logra sustraer las especies e intimidar a Martín.

Las declaraciones de los imputados que han venido a ratificar todos estos antecedentes que para la defensa entregan una colaboración sustancial en el esclarecimiento de estos hechos, la verdad es que la policía de investigaciones tenía a Christopher y Jonathan identificados desde el comienzo de la investigación con los videos que se habían acompañado en la misma, sus declaraciones solo vienen a corroborar una circunstancia que ya estaba acreditada, distinto hubiese sido se entregarán voluntariamente antes de ser detenido. Sin embargo reconoce como lo señala el funcionario Santiago Díaz que cuando ellos declaran en una primera oportunidad, no así la declaración prestada en estrados, daban antecedentes pormenorizado de quien corresponda al tercer sujeto identificado como Johnny que sería el hermano de Jonathan Olivares Guerrero, no dice quién es este tercer sujeto, lo cual posteriormente a la luz de las diligencias que realiza la PDI señalan que sí se logra acreditar esta circunstancia, tanto por lo que se señala en el video, como por las características morfológicas que presenta el segundo de los individuos que entra el local de juegos y en ese entendido entiende que esta investigación que se realizó por funcionario

de la PDI hay que verla de forma conjunta y no de forma separada, hay que analizar estos antecedentes a la luz de un actuar delictual común y habitual en estos tres imputados, no es un hecho aislado, no es solo un robo, sino que es al menos dos robos identificados, más aun pensando en que dentro del domicilio cuando se recolectan especies materiales encuentran especie propias de funcionarios de la policía de investigaciones, radios para comunicarse, jockey que dice claramente PDI. Se pudo acreditar estos dos delitos, pero en realidad existe ahí una nubosidad con respecto a cuántos delitos más podrían haber cometido si no se logran identificar en este momento.

Entiende que el cúmulo de estos antecedentes, que los vídeos y que las declaraciones de las víctimas y sobre todo el análisis que realizan los funcionarios de investigaciones ha podido acreditar que efectivamente estos tres imputados participaron de estos tres delitos es verdad de estos dos delitos que se cometieron en enero y en el mes de febrero de este año, tanto en el Tejar como en el salón de juegos.

Respecto a las declaraciones que prestan los dos imputados en estrados donde ellos acomodaticamente vienen en desconocer lo que ya habían señalado en un principio, señalan que en definitiva este sujeto apodado el *Susurro* sería el tercer imputado y no sería Johnny Olivares. Sin embargo este antecedente se tuvo a la vista por funcionarios de la PDI en su oportunidad y se hicieron diligencias para identificar al supuesto susurro que era un cuarto sujeto que ellos nombran al menos en el primer robo y dentro de esas diligencias no se logró dar con ninguna persona, ni con ese apodo delictual, ni que haya nacido en Talcahuano, ni que cumpliera las características que ellos habían dado en su oportunidad y es muy acomodaticio decir ahora que efectivamente corresponde a otro sujeto que justamente se llama Johnny.

Entiende que esa parte de la declaración de los imputados es absolutamente acomodaticia y solo tiende a tratar de salvaguardar la responsabilidad delictual que le corresponde al tercer de los imputados que sería Johnny Olivares, pero en definitiva lo que se ha podido acreditar con esta investigación es que existió o existe un grupo de sujetos que quizás no corresponden a una asociación ilícita, porque no ve claramente distinta participación en cuanto a rangos dentro de este grupo, pero sí un grupo que se asocia para delinquir.

En este sentido considera que la prueba que se aportó es contundente en cuanto a participación, en cuanto a que se cometió este delito, la gravedad de los hechos y la extensión del mal causado es inmensurable para las víctimas que depusieron en estrados, según se percibió de forma presencial, por lo tanto, solicita veredicto condenatorio para los tres acusados en esta causa.

En su alegato de cierre el Defensor de Johnny Olivares refiere una frase del libro crimen y castigo, para indicar que no se puede condenar a su representado en este juicio con prueba no solo ilegal, sino que además prueba que en el evento de valorarse es estrictamente insuficiente para poder configurar o dar por acreditada una participación, esto porque la prueba en definitiva no alcanza a configurarse ni siquiera como indicios objetivos, serios, verificables y comprobables de que a su representado le ha habido algún tipo de participación tanto en los hechos número 1 hecho y 2 , como en definitiva que el delito que también se le atribuye que es el delito de la Ley Orgánica de la policía de investigación.

Indica que el elemento de cargo, evidencia o la prueba que se ha rendido en un nombre de pila que guarda relación con un parentesco y que por esa singularidad y que presumiblemente habría sido obtenida con infracción de garantías se busca arribar a una condena respecto de su representado.

En cuanto a los coacusados durante la etapa de investigación en sus declaraciones en lo medular concuerdan, pero discrepan en detalles tan importantes como aquellos detalles que dicen relación con el tiempo respecto del cual se conocen entre ellos, es decir no hay acuerdo en el contenido de sus declaraciones y eso obviamente tiñe de verosimilitud el contenido de estas y permite restarle cualquier tipo de fiabilidad a las declaraciones en etapa investigativa. Lo que ellos declararon en el juicio una información que se desliga totalmente de la etapa investigativa y principalmente en relación a la participación que les habría tocado en los ilícitos y la participación y la identidad de este tercer sujeto que habría intervenido por lo menos con ellos en el hecho 1 y que presumiblemente habría tenido algún grado de participación en el hecho dos, sujeto que en definitiva solamente compartiría un nombre de pila con su representado, sujeto que a fin de cuentas según lo que señala el propio investigador a cargo Santiago Díaz no fue suficientemente investigado, para determinar su existencia o no, es importante tenerlo en

consideración, más aún si respecto de la declaración que ha dado aquel que tiene la calidad de hermano de su representado ha quedado clara que fue obtenida con infracción de garantías fundamentales, porque en definitiva si bien esta declaración es una verdadera confesión, debe observarse estrictamente el estatuto del artículo 91 cuestión que no se cumplió, con mayor razón si esta persona que presta algún tipo de confesión y entrega información incriminatoria respecto a tercero debe hacerse la prevención del artículo 302 cuando este tercero tiene algún grado de parentesco al nivel de que sean hermanos y esa información ha quedado clara que no se entregó previo a que diera esta información en el contexto de una declaración en sede investigativa porque el propio funcionario Santiago Díaz refiere en una primera instancia que sí se entregó la información y hace descansar su afirmación en la mera estructura tipo del acta y luego contrastado con la estructura tipo en el caso concreto del acta que suscribió el hermano de su representado durante sede investigativa da lectura y le constó a todos los intervinientes presentes en el juicio que no hay ninguna mención del artículo 302, hay vulneración de la garantía al momento de entregar verdadera información incriminatoria respecto de su hermano es una vulneración de garantías que ha quedado patentizada en el juicio y que por lo tanto demuestra no solamente la insuficiencia del elemento de prueba, sino que además que se obtiene de manera totalmente desajustada de lo que exige la ley.

Ahora bien, siendo la principal y única fuente de prueba de la cual emana la participación de su representado, en este caso hay una evidente falta de prueba para acreditar participación, hay tres vídeos, respecto del hecho 1 hay un video que tiene audio donde se reconocen a dos personas distintas de su representado, se intenta introducir a su representado en el lugar de los hechos que afectaron al local del Tejar solamente con base a la información que entregan los otros coacusados por la mención del nombre de pila Johnny, nada más, ninguna otra referencia, agregado o información que indudablemente permita concluir que ese Johnny no era otro sino el hermano del coacusado Jonathan Olivares, no al parentesco, solamente un nombre de pila que puede corresponder a varias personas usuarias, no necesariamente el hermano, más aún si respecto de su representado no se encontró ni se indagó ningún una evidencia que lo ligará aparte de esta fuente probatoria al lugar de los hechos. Se dice que hay un guante que habría sido usado que la persona que está entregando que supuestamente habría sido su representado habría usado un guante, el cual no fue encontrado, además no se le detiene en flagrancia, no se le detiene ni siquiera diligenciando alguna orden de detención, porque se le formalizan los hechos aprovechando que estaba a la mano por otra causa, pero no porque haya sido originado una orden de detención.

En relación al hecho dos los videos a diferencia del anterior no tienen audio, vídeos del interior y del exterior del local, se ve a dos sujetos, uno de ellos sería Christopher Méndez, el otro por los propios acusados cuando declaran en el juicio que sería el tal susurro Johnny Fuentes, lo que dice Santiago Díaz es importante para entender que no se puede descartar que sea Fuentes, primero es que ese sujeto es muy similar al sujeto que se ve en el video del hecho 1 se puede pensar que es Jonathan Olivares incluso el que aparece en el video, pero luego concluye que es su cliente sin corroboración alguna de análisis morfológico ni comparativo de la imagen del video con otra imagen que haya podido ser extraída de alguna base de datos, alguna imagen obtenida en donde se vea contextura, altura o algún otro video captado, no sé subió a redes sociales en donde se vea deambulando igual que el sujeto del video.

Por lo tanto, es solamente una apreciación policial que no guarda correlación en otra prueba a diferencia de lo que siempre hicieron los policías respecto a los dos otros imputados en relación con los videos con los cuales se contaba, análisis y cotejo de imágenes para poder establecer de manera indubitada la participación.

El señor Maturana dice respecto al segundo video del local de máquina Johnny Olivares *posiblemente*, ni siquiera tienen la certeza mínima de que sea, luego consultado por la defensa confirma que no hicieron ningún tipo de análisis comparativo con imágenes extraídas de base de datos para poder establecer a ciencia cierta que esa persona sea Johnny Olivares, más aún la insuficiencia se demuestra porque la persona que está en el video usando un cubre boca y jockey, en definitiva la posibilidad de que sea Johnny Olivares no ha sido demostrada, no hay reconocimiento, diligencia exhibición de Kardex en la cual conste que representado fue reconocido por alguna víctima, tampoco hubo reconocimiento en la audiencia del juicio oral. Toda esa evidencia probatoria la busca suplir a través de las declaraciones de los coacusados, pero si bien las declaraciones de los coacusados no son medio de prueba, sino un medio de

defensa, no puede ser la única prueba para probar incriminación propia, con mayor razón no puede ser la única prueba para probar incriminación de terceros, debe buscarse necesariamente la corroboración en prueba alternativa o distinta y esa no existe.

Indica que existe una indagatoria que se hace sin contar con instrucciones expresas de redes sociales y en esa indagatoria que se hace de redes sociales verifican que los perfiles asociados a los coacusados distintos de su representado, son perfiles que tienen alterado sus identificaciones, estas personas y de manera prácticamente clara están asociadas a dos delitos que habrían sido cometidas en el mes de enero y el mes de febrero, no así su representado a quien le encuentran 3 perfiles en los 3 perfiles sale siempre con su nombre, no usando identidades de tercero, a diferencia del resto de los acusados que intentaron evitar la pesquisa.

Por tanto, en virtud de todo lo señalado no está acreditada la participación de su representado y solicita sentencia absolutoria.

Agrega que toda la información extraída de las declaraciones de los coacusados sobre el punto de participación se valore negativamente o si se valora entender que es insuficiente.

Con relación al delito de la Ley Orgánica de la PDI no ha quedado acreditado que su representado sea el del video del hecho número dos, en el evento remoto que se acreditara que fue el del video no se acredita que hayan utilizado los implementos del video, las vestimentas fueron encontradas en el domicilio de Méndez, no hay tipicidad objetiva acreditada.

En cuanto a la agravante del artículo 449 bis la información que entrega el funcionario PDI es una información que da cuenta de un actuar espontáneo, no es un hecho que se repita idénticamente los roles que se asigna finalmente y obviamente una asociación que está a medio camino, entre la mera participación y la asociación ilícita por lo menos debe tener roles que se tienen que mantener durante todo el transcurso en los distintos hechos que están cometiendo y aquí claramente hay roles que no se mantienen y eso de por sí también hace decaer el hecho de que estemos ante una agrupación de esta índole, y por lo demás encuentra un aspecto formal no se entrega el insumo fáctico en la narración de hechos de la acusación para entender que puede acreditarse esta circunstancia sin trasgredir la congruencia.

Por último, por todas las consideraciones vertidas en relación con la falta de participación de todas maneras no sería posible en base a elementos basal dar por acreditada esta circunstancia agravante.

En su alegato de cierre el Defensor Jonathan Olivares y Cristopher Méndez la promesa que se hizo el principio en parte se cumplió, no se trató de un hecho flagrante, hecho no controvertido, sino que se produjo a propósito de una investigación.

Respecto al hecho 1 efectivamente hay un reconocimiento en set fotográfico, pero en la sala la víctima directa no reconoció, ese ejercicio no se realizó en estrados por parte del fiscal.

Respecto al hecho dos no hay reconocimiento en sets fotográficos de ninguna de las personas imputadas, solamente se reconoce a 1 de los imputados en sala a Cristopher, sin perjuicio que ese día portaba mascarilla, nadie puede ser condenado por mérito de su sola declaración y en segundo lugar efectivamente Christopher y Jonathan prestaron declaración anteriormente ante la policía, hubo infracción de garantía fundamental, que no se alega y si no se toma en consideración por el tribunal, debe ser tomada esta declaración como una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por qué ciertamente del artículo 91 los acusados declaran sin abogado defensor y el propio policía admite que siquiera se tomarán el trabajo de llamar al abogado defensor, ni el fiscal lo instruyó. Respecto de don Jonathan no se dio lectura al artículo 302, sin perjuicio de que declara en esa oportunidad atribuyendo participación a su hermano o sea hay dos posibilidades o no le dieron 302 porque no era el hermano o no le dio en 302 infracción de garantía y esos son las 2 posibilidades que existen; pero lo cierto es Jonathan y Cristopher prestan declaración, se sitúan en el sitio del suceso 1 y en el sitio del suceso 2, realizando funciones.

Respecto del hecho 1, hay colaboración sustancial debe ser tomada en consideración respecto de ambos imputados al momento de establecer su participación culpable en ese hecho 1; pero respecto al hecho 2 no se cumplió y se cumplió en parte porque ciertamente si se llega a condenar a don Jonathan en el hecho dos, lo estarían haciendo con el mérito de su sola declaración, por qué lo que dice Jonathan, que efectivamente participa en ese hecho dos, pero participa haciendo de chofer del vehículo que estaba esperando afuera y en este caso no hay reconocimiento en sala respecto de esa víctima a Jonathan, tampoco hay reconocimiento en alguna rueda de preso o algún set fotográfico, por lo tanto su participación en el caso de condena

se sustentaría con el mérito de su propia declaración. Por lo tanto, respecto el hecho dos Jonathan debiera ser absuelto.

Respecto de la otra solicitud del Ministerio público 449 bis ni siquiera se le pidió a la policía investigar aquello, para ver si efectivamente o no existe registro de que anteriormente hayan cometido delitos de la misma especie, hablan de una agrupación criminal de los términos del artículo 449, una organización, dice la fiscal que hay una nubosidad en cuanto a otros delitos cometidos, no hay nubosidad, no existe ningún antecedente porque no se investigó, eso porque por lo que dice el propio policía que vino a declarar, por qué la Fiscalía simplemente no le dio ninguna instrucción en ese sentido. Por lo tanto, respecto de ese agravante de responsabilidad penal, que además no está descrita en la acusación sus representados debía ser estimado como no concurrente.

Respecto al hecho 1 solicita se tome en consideración la colaboración sustancial de Christopher y de Jonathan y respecto al hecho 2 colaboración sustancial respecto de Christopher y absolución respecto a Jonathan.

Respecto del delito de portar elementos de la Policía de Investigaciones de Chile, no existen antecedentes que corroboren que estos elementos puedan ser efectivamente utilizadas en algún otro delito y solamente se cuentan con fotografías y que una de las personas eventualmente podría haberlas tenido bajo su poder, pero tampoco está suficientemente acreditado.

Replicando la Fiscalía sostiene que la defensa concluye en definitiva que la participación de Johnny solo ha podido ser acreditada a través de las declaraciones de los coimputados, pero hierra porque las diligencias que se realizan con las redes sociales y con los videos que se obtuvieron van en el afán de poder acreditar y encontrar a las personas que participaron en estos delitos y como se vinculan.

En el primer hecho se realizan diligencia de reconocimiento con respecto de 2 de ellos con respecto a don Johnny se tiene el nombre, con esto se realizan indagaciones a través de redes sociales donde se logra obtener esta tercera identidad y es eso lo que nos da en definitiva la identidad de las 3 personas que participan de este delito.

Con respecto al segundo hecho cuando se dice que Jonathan no había ningún antecedente para poder vincularlo, hay que recordar que el vehículo que se encontró en el lugar que no portaba la placa patente única es el mismo vehículo que se encuentra en la casa don Jonathan, está a su nombre, esos antecedentes son importantes recalcarlos porque no es solo la declaración de los coimputados lo que logra en definitiva determinar cuando los funcionarios de PDI solicitan estas órdenes de detención que efectivamente sean estos tres imputados, sino que son el cúmulo de antecedentes que ellos reunieron durante la investigación que los han llevado a determinar que efectivamente fueron los tres quienes participaron en estos ilícitos.

Replicando la defensa de Johnny Olivares indica que la prueba debe hablar por sí sola, no debe admitir posibilidades, no debe exigir en definitiva o debe demostrarse toda como una prueba corroborada y lo cierto que todo lo señalado en su réplica la fiscal discurre sobre la base de que hay un nombre de pila, de que hay un parentesco y de aquí hay fotos y que por esa circunstancia hay que condenar a su representado, pero obviamente no discurre sobre todo a la carencia de material probatorio, que en definitiva es lo que demuestra que todas estas afirmaciones son insuficientes para configurar la participación con penas altísimas donde el estándar para llevar adelante un veredicto de condena sea también alto, más aún cuando la gran prueba sólo son medios de defensas.

CUARTO: Declaración de los acusados

Los acusados, previamente advertidos de sus derechos, en particular el de guardar silencio o prestar declaración como medio de defensa, señalaron lo siguiente:

1.- JOHNNY WILLIAMS OLIVARES GUERRERO, hace presente que hará uso de su derecho a guardar silencio.

2.- JONATHAN PAUL OLIVARES GUERRERO.

Indica que en ese tiempo se encontraban con problemas en su casa, le dice a Christopher Méndez si se podía quedar en su domicilio, llegó el Susurro, y dice que tenía un negocio que tenía su pareja a la vuelta; decidieron ir a robar. Entró el Susurro pasando el mostrador, le entrega los cigarros, botellas de whisky y el dinero en efectivo. Estaban dentro él, el Susurro y Christopher Méndez. Se fueron a la plaza de Chillán Viejo, se repartieron el dinero y se separaron.

En cuanto al Hecho 2, el Susurro que es de Talcahuano, le dice que su prima trabajaba en el local de máquinas, ella daba el dato, fueron al local, se bajó el Susurro, Christopher y Johnny Fuentes; entraron, él esperó afuera en el vehículo, salieron y se dirigieron al norte para la huida.

Al examen del fiscal indica que declaró en la PDI, no es lo mismo que declaró en la PDI en aquella oportunidad. El Susurro es Johnny Fuentes que vivía camino a Yungay, en km 6 por valle Escondido. Lo conoció en la Cárcel, lo conocía por el Susurro, no sabía que se llamaba Johnny Fuentes, lo volvió a ver en el supermercado Leo.

Declaró en PDI, que había otra persona, que no conoce, que los acompañó en el Hecho 1.

En relación al Hecho dos, entraron al local, Christopher Méndez y Susurro, él esperó afuera en el volante, en un Chevrolet Aveo, color rojo, Hachback.

Al examen de su Defensa refiere que cuando llegó la PDI, le mostraron un video, le dijeron que estaba sapiado, que fueran al cuartel, que tenía 2 órdenes de detención. Él dijo que no iba a declarar; lo presionaron, le dijeron que lo tenían por otros delitos, y le mostraron el video, y él dijo “*es lo mío*”, le mostraron el video hecho 1, en que le entregan las cosas el Susurro. Declaró bajo presión, y le dijeron que le servía para un abreviado. No le dijeron que tenía derecho a un abogado, ni tampoco alguna mención acerca de la declaración contra un familiar.

Al examen de la Defensa de Johnny Olivares refiere que cuando lo detuvieron el 17 de mayo de 2023 antes de las 8 de la mañana, no se encontraba su hermano en el domicilio. No se incautaron especies. A su hermano no lo tomaron detenido nunca por estos hechos. Los videos son del local del Tejar en el Hecho 1, el Susurro pasaba las botellas, le mostraron los videos, su rostro y el de Méndez se ve, él de su Susurro no se ve; se escuchaba el audio; él dice “del Johny”, él dice a un tal Johny que le pase las botellas y cartones de cigarros, él pide que le pasen las cosas, solo se menciona el nombre de Johny, no se refiere a su hermano, no ha cometido delitos con su hermano. Declaró que a Méndez lo conocía hacia 10 años a la fecha. En el video del Tejar, se ve a Méndez con una pistola, que era de plástico, no sabe si fue encontrada o si tenía el logo PDI.

En el hecho 2, también hay un video, ingresan Méndez y Susurro, no sabe si se ve Méndez, Susurro entró tapado, al parecer con una polera en la cara. No ha tenido contacto posteriormente con el Susurro, era de Talcahuano.

3.- CRISTOPHER ALEJANDRO MÉNDEZ MORA.

Sostiene en relación al Hecho 1, fue en el supermercado el Tejar, el tercero es el Susurro; en el hecho 2 ingresaron con el Susurro, lo viene reconociendo.

La PDI ingresa a su domicilio, por unos hurtos, y en el cuartel, le muestran los videos, le dice que está sapiado, y que él tenía que declarar, si bien no lo hizo bajo presión, pusieron palabras que no correspondían; por ejemplo “cuando dice trabajo”, le decían *si conocía a los hermanos Olivares*, y le hablaban del *Johnny*. A la PDI, les indicó donde estaban las cosas en su casa, las vestimentas que usó en el primer y segundo delito, incluso una pistola a fogueo.

Al examen del Fiscal indica que en el hecho del Tejar, ingresaron, sacaron dinero, whisky, él entró y le dijo a la persona, es un asalto, y andaba con una pistola plástica, y en el hecho 2, le mostró una placa plástica, y le dijo a doña Tania, que era Carabinero.

La PDI, le notifica dos órdenes de detención, y al detenerlo, lo llevan al cuartel, y luego, le muestran el video y le dicen que estaba sapiado, presta declaración, para que quedara con una cautelar.

Señala que en su casa tenía una pistola a fogueo, los equipos de radio, los pantalones, y demás.

Al examen de su Defensa refiere que le dijeron que ya estaba sapiado, que significaba que su compañero Olivares ya había declarado; y le indicaron que si declaraba iba a quedar con una medida cautelar de arresto domiciliario total en su casa. No le dijeron que tenía derecho a un abogado. La PDI puso de su cosecha, no la leyó su declaración, no se la leyeron en voz alta.

Al examen de la Defensa de Johnny Olivares indica que lo detuvieron un día antes que Jonathan. Le dijo que conocía a Jonathan hacia un par de meses a la fecha, le nombraron si conocía a los hermanos “Olivares Guerrero” El no dijo que Johnny Olivares hubiese participado en el local del Tejar ni en el local de máquinas.

El sale en las imágenes del hecho 1 del Tejar y Jonathan Olivares, horas antes del inicio. No sale en el video Jonathan Olivares.

En el video del local de máquinas, hecho 2, sale él en el video andaba con mascarilla; también ingresó el Susurro, pero no vio el video completo. No se enteró de la identidad de Susurro.

Al final de la audiencia el acusado **Cristopher Méndez Mora** señala que si bien efectuaron los delitos, y se habla de violencia, no se hizo daño a las víctimas, no era la idea daño físico, pero si puede haber daño psicológico.

QUINTO: Convenciones probatorias

Conforme se deja constancia en el motivo cuarto del respectivo auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba rendida por el Ministerio Público:

Con la finalidad de acreditar los hechos en que se funda su acusación, el Ministerio Público se valió de la siguiente prueba:

TESTIMONIAL

1.- SANTIAGO DIAZ RUBILAR, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile.
2.- JUAN ALEXIS MALDONADO VILLABLANCA, Sargento de Carabineros.
3.- IRENE DEL CARMEN RABANAL MUÑOZ, Cabo 1° Carabineros
4.- MANUEL MATURANA ARAYA, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile.

5.- MARTIN ALONSO PARRA LAGOS, víctima.

6.- ALBER ALEXI CONTRERAS SALAZAR, víctima.

7.- TANIA MARISOL GARRIDO ARAYA, víctima.

8.- FERNANDA PARADA SOTO, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile.

B.- PERICIAL

1.- BIANCA SOTO SANHUEZA, Perito Fotógrafo de la Policía de Investigaciones de Chile.

C.- Documentos y otros medios de prueba:

1.- Set de 55 fotografías correspondientes al sitio del suceso, forma de ingreso, capturas de las cámaras de seguridad de seguridad de ambos locales comerciales.

2.- Dos DVD que contienen las imágenes de seguridad de las cámaras del local comercial y el local de juegos con sus respectivas cadenas de custodia.

3.- Un pantalón outdoor the north fase color verde, una chaqueta sin mangas y una camisa marca Lacoste con su respectiva cadena de custodia.

4.- Seis gorros tipo jockey color azul con logo PDI, una mascarilla con logo PDI con su respectiva cadena de custodia.

5.- Un equipo radial tipo Handie marca Cobra color café militar con su respectiva cadena de custodia.

6.- Un equipo radial de telecomunicaciones marca motorola color negro con su respectiva cadena de custodia.

7.- Un arma de fuego metálica de color negro marca bruni modelo 92 calibre 9 mm con su respectiva cadena de custodia.

8.- Un pantalón marca North Face color verde con su respectiva cadena de custodia.

9.- Una polera pique marca caterpillar color gris con rayas color verde con su respectiva cadena de custodia.

SEPTIMO: Prueba rendida por la Defensa:

Por su parte, la defensa de los imputados no rindió prueba independiente, ni se adhirió a la del Ministerio Público.

OCTAVO: Decisión del Tribunal.

Este Tribunal apreciando la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, concluyó lo siguiente:

I. Se desestima la solicitud de la defensa respecto a la valoración negativa de la prueba de cargo, por cuanto del mérito de los antecedentes vertidos en el juicio no se constató infracción alguna a las garantías fundamentales invocadas.

II. ABSOLVER a CRISTOPHER ALEJANDRO MÉNDEZ MORA, JONATHAN PAUL OLIVARES GUERRERO y JOHNNY WILLIAMS OLIVARES GUERRERO por la infracción del artículo 18 del Decreto Ley 2460 de la Policía de

Investigaciones de Chile, por los cuales fueron acusados, por las razones que se expondrán en el fallo.

III. ABSOLVER a JOHNNY WILLIAMS OLIVARES GUERRERO por los delitos de robo con intimidación y robo con violencia, por el cual fue acusado, por las razones que se expondrán en el fallo.

IV. CONDENAR a CRISTOPHER ALEJANDRO MÉNDEZ MORA y JONATHAN PAUL OLIVARES GUERRERO en calidad de autores de un delito de robo con intimidación y de un delito de robo con violencia, previstos y sancionados en los artículos 432, 436 y 439 del Código Penal, en grado de consumados, perpetrados el día 18 de enero de 2023 y el 8 de febrero de 2023, en Chillán y en Chillán Viejo, respectivamente.

Para arribar a esta decisión de condena se tuvo presente la totalidad de la prueba de cargo, en particular la prueba testimonial, pericial, material y otros medios incorporados al juicio, adquiriendo el tribunal la convicción, más allá de toda duda razonable, que a los acusados **CRISTOPHER ALEJANDRO MÉNDEZ MORA y JONATHAN PAUL OLIVARES GUERRERO** les corresponde participación en calidad de autores en los delitos antes referidos en los términos establecidos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Perjudica a los sentenciados **Méndez Mora y Olivares Guerrero**, la circunstancia agravante del artículo **449 bis del Código Penal**.

En los considerandos siguientes se expondrá, en primer término, la imputación enderezada por el Ministerio Público a los acusados y la prueba de cargo rendida, para después determinar la existencia de los delitos y la participación de los acusados. Posteriormente se analizarán las agravantes invocada y la pena que corresponde aplicar a cada uno de los encartados.

NOVENO: Alegación defensiva sobre valoración negativa de la prueba de cargo.

Cabe analizar previamente la solicitud de la defensa de **Johnny Olivares Guerrero** en torno a la valoración negativa de la declaración de Jonathan Olivares Guerrero, por haber sido obtenida con infracción de garantías fundamentales, al tener la calidad de hermano de su representado, por cuanto indica que su declaración es una verdadera confesión, donde no se dio estricto cumplimiento al artículo 91 del Código Procesal Penal, con mayor razón si esta persona que presta algún tipo de confesión y entrega información incriminatoria de un tercero que tiene el grado de parentesco hermanos en contravención al artículo 302 del mismo cuerpo legal.

En este sentido la infracción alegada dice relación al artículo 91 del referido cuerpo legal en lo relativo a la presencia del abogado defensor en su declaración ante la policía, la cual encuentra su excepción en lo consignado en el inciso segundo de dicha norma, al señalar que si el imputado manifiesta su deseo de declarar, la policía con la autorización y delegación de funciones que había efectuado el ministerio público estaba obligada a consignar la declaración que se allanó a prestar voluntariamente el encartado Jonathan Olivares Guerrero, por cuanto así quedó consignado en el acta respectiva y el acusado no alegó en el juicio haber declarado bajo apremios ilegítimos, por tanto su declaración es válida.

Ahora bien, en cuanto a la circunstancia referida en el artículo 302 del Código Procesal Penal, constituyendo ésta una declaración de las acciones perpetradas en forma conjunta con los coacusados, esta no podía ser parcializada, no siendo óbice para estimarla legítima la circunstancia que no conste dicha prevención en el acta tipo que firmó ante la Brigada de Robos de la Policía de Investigaciones, máxime si se considera que el funcionario a cargo declaró en estrados que tal advertencia se le efectuó.

Debemos añadir que, en todo caso, la norma contenida en el artículo 302 del Código Procesal, se enmarca dentro de las excepciones al deber de declarar de quien debe hacerlo en virtud de que ha sido presentado como testigo en juicio. Claramente, dicha norma cobrará también relevancia a la declaración que preste un testigo durante la investigación. Ello, pues, la persona que ha sido presentada a declarar como testigo a un juicio tiene la obligación de comparecer y declarar, y sólo en virtud de la excepción legal, puede no declarar en un proceso. Sin embargo, la aplicación de dicha norma respecto de quien tiene el carácter de imputado, francamente, se aprecia carente de contenido real, pues, el imputado, en nuestra legislación, siempre puede hacer uso de su derecho a guardar silencio y, por consiguiente, no se encuentra obligado a declarar. De esta forma, si no tiene dicho deber y simplemente puede no hacerlo, la circunstancia de que no se le advierta que puede no declarar en contra de alguna persona con quien la une un vínculo de parentesco, es baladí, pues, aun sin esa advertencia y si lo desea, derechamente, puede no declarar, de modo que la alegación de la defensa de que al encartado no

se le habría dado a conocer la advertencia legal del artículo 302 del Código Procesal Penal carece de la relevancia y trascendencia necesarias para estimar que pueda revestir de ilicitud los dichos de un imputado que, en conocimiento de sus derechos, optó por declarar, de modo que su alegación será desechada.

Por todo lo expuesto y no obstante lo que se resolverá en lo resolutivo de este fallo, procede rechazar la alegación por las infracciones de garantías alegada por la defensa de Johnny Olivares Guerrero.

DECIMO: Imputación y prueba de cargo por infracción del artículo 18 del Decreto Ley 2460 de la Policía de Investigaciones de Chile.

Se acusa a los encartados **CRISTOPHER ALEJANDRO MÉNDEZ MORA, JONATHAN PAUL OLIVARES GUERRERO y JOHNNY WILLIAMS OLIVARES GUERRERO** por la infracción del artículo 18 del Decreto Ley 2460 de la Policía de Investigaciones de Chile, fundado en que en el hecho signado como N°2, acaecido el 8 de febrero de 2023 aproximadamente a las 21:00 horas los acusados concurrieron hasta el local de juegos ubicado en Mariano Egaña N° 382 de Chillán Viejo, ingresando en dicho local el acusado Christopher Méndez y Johnny Olivares, mientras el tercer imputado Jonathan Olivares se mantenía en el exterior, **quienes simulando ser funcionarios de la PDI solicitaron un libro de registro de las máquinas de juego a la víctima Tania Garrido Araya**, procediendo está a sacar su teléfono comenzando un forcejeo con estos sujetos quienes le señalaron que ingresara al baño del lugar donde la dejaron encerrada sustrayendo el banano de la víctima que contenía la suma de \$1.500.000 en dinero en efectivo, dándose a la fuga del lugar con el dinero en su poder.

Con relación a la infracción por la cual los encartados han sido imputados señala el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile N°2460 que la denominación "detective" sólo podrá ser usada por el personal en servicio activo de Policía de Investigaciones de Chile que tenga nombramiento de tal, de tal forma que la infracción de esta disposición será sancionada con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 11 a 20 sueldo vitales mensuales.

En este sentido se adjuntó para acreditar la imputación señalada, el atestado del policía a cargo de la investigación **Santiago Díaz Rubilar** quien refiere que el 8 de febrero de este año se denunció un robo en un local de juegos de destreza denominado Golden Seven ubicado en Mariano Egaña 382 de Chillán Viejo en el cual los sujetos *simulando ser funcionarios de la policía de investigaciones de Chile* habrían ingresado y posteriormente intimidado a la víctima Tania Garrido Araya para sustraer especies, situación que se corroboró al **exhibírseles el video 2** de las cámaras de seguridad del local donde se observa el ingreso de los sujetos al local comercial, donde uno de ellos posteriormente identificado como **Cristopher Méndez Mora** le exhibe a la víctima una identificación simulando ser policía, encontrándose después en el allanamiento del domicilio de este en calle Licancabur 1159 de Chillán, en la zona del living comedor una radio portátil con su base y auricular, en el dormitorio del primer piso 6 gorros tipo jockey con los colores institucionales y logotipo de la PDI. **Paralelamente** a esta diligencia se encontraban desarrollando en la comuna de Chillán Viejo la otra orden de entrada y registro al inmueble ubicado en Calle Hermandad número 1150 siendo las 7:10 h de la mañana un equipo de la Brigada de robos ingresó al domicilio de **Jonathan Olivares Guerrero** al registro del inmueble específicamente en el living, sobre un refrigerador se encontró una radio portátil color café. **Al exhibírsele la foto 23** del set de 55 fotografías señala que observa claramente como el primer imputado que ingresa al local le **exhibe a la dependiente una identificación de color amarilla con un fondo negro, que conforme a la descripción y declaración de la afectada lo individualiza como funcionario de la policía de investigaciones de Chile. A su vez en la Foto 28,** se observa que Méndez Mora porta una radio portátil adosada a su bolsillo del costado izquierdo, en la **Foto 46,** se visualizan especies que fueron incautadas al imputado Christopher Méndez Mora en el domicilio ubicado en pasaje lago Licancabur 1159 mismo lugar de detención, que corresponden a 6 gorros tipo con los colores corporativos y el logotipo de la institución PDI, asimismo una mascarilla con los mismos colores y logotipo PDI, también se logró incautar las vestimentas que utilizó el mismo imputado **Foto 47,** detalle de las mismas especies antes descritas, los gorros tipo jockey logo tipo PDI, la pistola marca Bruni color negra y la radio portátil al interior de su domicilio, en la **Foto 51** radio portátil que se encontró al interior del domicilio calle Hermandad 1150 Chillán Viejo.

Posteriormente al **exhibírsele los objetos materiales** refiere el policía que se trata de **4.-** Seis gorros tipo jockey color azul con logo PDI, una mascarilla con logo PDI con su respectiva cadena de custodia encontrados en el domicilio de Méndez Mora, **5.-** Un equipo radial tipo Handie marca Cobra color café militar con su respectiva cadena de custodia encontrados en el domicilio de Jonathan Olivares Guerrero usados para comunicarse con terceros y que se trata de accesorios utilizados por agentes policiales y **6.-** Un equipo radial de telecomunicaciones marca motorola color negro con su respectiva cadena de custodia encontrado e incautado al interior del domicilio del imputado Méndez Mora, coincidente también con el utilizado adosado a su pantalón que lograron observar en el hecho número dos.

Finalmente, a la defensa de **Johnny Olivares** indica el funcionario a cargo en relación con al hecho, que la víctima dice que se exhibió placa policial la cual no fue encontrada en el domicilio, no puede asegurar si tenía leyenda de PDI, ni si era real o de juguete, esto no se puede apreciar del video.

Por su parte la víctima TANIA MARISOL GARRIDO ARAYA, refiere que sufrió un asalto en su lugar de trabajo, ingresaron dos sujetos, se presentan como PDI, le muestran una credencial y le solicitan que muestre el libro de registros, ella se acerca al mueble y les pregunta qué libro de registros, al darse la vuelta forcejean le quitan el banano que contenía el dinero del local y su celular, esto ocurrió en el local de Mariano Egaña en Chillán Viejo. Agrega Indica que la intimidaron y le gritan que ingrese al baño, le cierran la puerta y le ponen un mueble para que no la abra, ella escuchaba ruido, cuando estos cesaron salió y pide ayuda a un vecino del sector. El banano contenía 1.500.000 pesos su celular lo avalúa en la suma de 500.000 pesos. **En audiencia de juicio reconoce a Christopher Méndez Mora. A los otros dos no los puede identificar por cuanto señala que son muy parecidos.**

De esta manera en base a los antecedentes vertidos se puede determinar que el día 08 de febrero de 2023 dos sujetos ingresaron al local de juegos ubicado en Mariano Egaña N°382 de Chillán Viejo simulando ser policías, por medio de la exhibición de algún tipo de credencial para lograr el ingreso a dicho lugar con el objeto de efectuar una supuesta revisión de los libros de registro.

No obstante debemos señalar que tal circunstancia está contenida en el artículo **439 del Código Penal**, siendo parte del tipo penal en los robos con violencia e intimidación, por cuanto tal disposición señala claramente que se entenderá para los efectos del presente párrafo por violencia o intimidación “hará también el que para obtener la entrega o manifestación alegare orden falta de autoridad, o **la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público,**” que fue precisamente lo que aconteció en el caso de autos, debido a lo cual no puede sancionarse como un ilícito independiente del ya referido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, corresponde absolver a los encartados por la infracción señalada.

En efecto se ha determinado reiteradamente por nuestra jurisprudencia que el legislador ha establecido en el artículo 439 del Código Penal un concepto amplio de violencia o intimidación comprensivo de cualquier acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega, de donde resulta suficiente que se trate de comportamientos eficaces para amedrentar, atemorizar a la víctima o, como en este caso, doblegar su voluntad.” (SCS rol N° 13323-2014);”

Precisamente, esto último es lo que acontece en la especie, donde resultó acreditado que para obtener la entrada al recinto comercial se alegó la calidad de funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, exhibiendo una supuesta credencial que lo legitimaría para ingresar al lugar, obteniendo la entrega de las especies, siendo esta forma de violencia –calificación que contempla el artículo 439– dirigida a engañar a la víctima para que proceda voluntariamente a autorizar el ingreso y facilitar la posterior sustracción de las especies. De esta manera se ha entendido que esta forma especial de violencia equiparada por la ley a la fuerza física, tuvo por finalidad llevar a cabo la apropiación de especies ajenas, doblegando la voluntad del destinatario, logrando su objetivo, *integra el tipo penal de robo como uno de sus elementos*, procede rechazar la acusación formulada.

DECIMO PRIMERO: Cuestiones previas

Se acusa a los encartados por un robo con intimidación y un robo con violencia, perpetrados los días 18 de enero y 08 de febrero último en las comunas de Chillán y Chillán Viejo respectivamente, configurándose la apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, mediando acometimientos físicos o amenazas a los afectados,

en el acto de cometer la apropiación, para constreñir su voluntad a fin de que entreguen o manifiesten las especies o después de cometido para favorecer su impunidad.

Como cuestión previa se debe dejar asentado que las respectivas defensas de los encartados no contrvirtieron la existencia de los hechos punibles constitutivos de los delitos de robo materia del libelo acusatorio, radicándose en definitiva la discusión en la participación atribuida por el persecutor al inculcado Johnny Olivares Guerrero, y al acusado Jonathan Olivares Guerrero en el segundo hecho acaecido el 08 de febrero de 2023, fundando las tesis de descargo en la absolución por las razones esgrimidas en sus alegatos de apertura y de cierre. Asimismo los tres defensores controvierten la concurrencia de las agravantes invocadas por el Ministerio Público.

No obstante a continuación se procederá a analizar cada uno de los hechos imputados en ambos delitos de robos y la participación que se les atribuye a cada uno de estos.

DECIMO SEGUNDO: Imputación y prueba de cargo hecho perpetrado 18 de enero de 2023.

El Ministerio imputa a los encartados que el día 18 de enero de 2023 aproximadamente a las 17:15 horas los acusados Jonathan Olivares Guerrero, Christopher Méndez Mora y Johnny Olivares Guerrero concurrieron hasta el local comercial ubicado en El Tejar N°199 de Chillán donde premunidos de un arma que aparentaba ser de fuego procedieron a intimidar y maniatar a la víctima don Martín Parra Lagos con el objeto de sustraer diversas especies especialmente botellas de whisky para posteriormente huir del lugar con las especies en su poder.

En el caso que nos ocupa, el persecutor para probar sus asertos, contó con el testimonio del funcionario a cargo de la investigación **Santiago Díaz Rubilar**, quien refiere que el 18 de enero de este año, se encontraba en el servicio de turno de la Brigada de Robos, se recibe un llamado telefónico de parte del fiscal de turno regional solicitando la concurrencia de un equipo de la Brigada hasta el supermercado don Joaquín ubicado en la calle El Tejar número 199 de esta ciudad lugar en el cual minutos antes sujetos desconocidos habían ingresado y perpetrado un robo con intimidación a un dependiente del local.

Indica que con esa información se constituyó en el sitio del suceso un equipo de investigación, como primera diligencia se recabó la declaración del afectado el cual fue individualizado como **Martín Parra Lagos**, en términos generales señaló que realizaba labores de atención y venta de productos en dicho local comercial y a eso de las 17:00 h aproximadamente ingresó un sujeto premunido con un arma de fuego color negra, lo intimida y lo arroja al piso señalándole *esto es un asalto*, seguidamente la víctima manifiesta que ingresa un segundo sujeto el cual portando una bolsa de basura color negra, comienza con la sustracción de especies, la víctima hace hincapié señalando que a ese segundo sujeto lo reconoce porque antes había ido al mismo local simulando ser un cliente y que compró algunos productos. Con relación a las vestimentas este segundo sujeto en esta segunda oportunidad vestía un polero color azul y en la primera ocasión no lo hacía. Además, agregó que quien daba las órdenes e instrucciones era el sujeto que portaba el arma de fuego. Avalúa las especies sustraídas que fueron cigarrillos, dinero en efectivo y botellas de alcohol en la suma de 2.000.000 de pesos.

Posteriormente se tomó contacto con el encargado del local comercial quien hizo entrega de registros de las cámaras de seguridad que mantenía dicho recinto, al sitio del suceso se hizo fue con peritos profesionales del laboratorio de criminalística de esta ciudad, específicamente perito huella gráfico y perito fotográfico, del primer peritaje se lograron levantar los trozos de huellas dactilares, no obstante no lograron reunir los puntos característicos mínimos para lograr la identificación de una persona, motivo por el cual arrojó resultado negativo, mientras que del peritaje fotográfico se elaboró un informe pericial el cual fue adjunto y remitido a la Fiscalía. El empadronamiento también arrojó resultados negativos.

Señala que al realizar un análisis a los registros de video de las cámaras de seguridad que fueron incautados, se logró observar la dinámica en la cual se desarrollaron los hechos, corroborando así también la declaración de la víctima toda vez que se logró establecer que uno de los imputados participantes en el hecho había ingresado efectivamente aproximadamente 3 horas antes del hecho con otra vestimenta simulando ser un cliente comprando productos, en términos generales en el video se logra observar el ingreso de un imputado de contextura gruesa, tez blanca, cabello corto, camisa color verde con rayas, pantalones outdoor color ocre y gafas de sol, el cual portaba un arma de fuego tipo pistola color negro quién fue el que ingresó en primera instancia intimidando a la víctima y efectivamente era quien daba las instrucciones al resto de la

banda criminal, seguido al ingreso del imputado se observa en la secuencia 1 el segundo imputado vestía un polerón azul con línea blanca y era quien había ingresado previamente, la función era la sustracción de las especies acopiándola en una bolsa de basura.

Conforme al relato de la víctima otra particularidad de estos registros de video era que presentaban o almacenaban también los audios que fue de suma importancia para la investigación, les permitió también así dar con la individualización del tercer imputado que si bien es cierto no se ve en los registros porque estaba fuera del alcance de la cámara de seguridad, en un instante se escucha las instrucciones que le daban a este y también el nombre con el cual lo mencionaba *Johnny* en reiteradas ocasiones, se logró percibir que le daban diferentes instrucciones de que especies sustraer.

Al análisis del video por parte del equipo de la Brigada de robos permitió identificar y reconocer inmediatamente a 1 de los participantes del hecho específicamente al imputado que había ingresado en dos oportunidades al local comercial, sujeto que es recurrente en investigaciones en delitos contra la propiedad de esta ciudad individualizado como **Jonathan Olivares Guerrero**, con esta individualización comenzaron con las indagatorias en las diferentes fuentes de información y redes familiares del mismo imputado, mantenía un domicilio en esta ciudad comuna de Chillán Viejo calle Hermandad número 1150 y además mantiene un hermano de nombre **Johnny William Olivares Guerrero**, también se realizó una búsqueda a través de la web específicamente un patrullaje virtual que se realiza, se analizan en redes sociales los perfiles abiertos de los imputados y así se logró dar con la identificación de un perfil abierto de la red social Facebook del imputado Jonathan Olivares Guerrero en donde a través del análisis de sus interacciones de amistades se logró la identificación del segundo imputado que se observaba en los registros de video identificado como el **Cristopher Alejandro Méndez Mora**. También se confeccionó un informe fotográfico adjuntado al informe policial.

Se coordinó con la **víctima Martín Parra Lagos** a fin que concurriera hasta el departamento de asesoría técnica y realizará un **reconocimiento fotográfico con las identidades de los imputados** que mantenían individualizados realizado por la subcomisario Fernanda Parra Soto el día 8 de febrero a las 12:30 horas en *donde la víctima reconoce directamente al imputado Jonathan Olivares Guerrero* como el sujeto que habría ingresado en dos oportunidades el día de los hechos, en primera instancia simulando ser un cliente y en segunda con un cambio de vestimenta parcial como uno de los sujetos que habría perpetrado el hecho del cual fue víctima. De igual forma reconoció al segundo imputado que se observa en los registros de video individualizado como **Cristopher Méndez Mora** como el imputado que ingresó portando un arma de fuego intimidándolo y quién era el sujeto que daba las órdenes al resto de la banda criminal.

Con estos antecedentes se comenzó a realizar diligencias de vigilancia y seguimiento a fin de dar con el paradero de los imputados, con fecha **16 de mayo de este año** a eso de las 19:15 h aproximadamente un equipo de la Brigada de robos se dirigieron hasta 1 de los inmuebles registrados por 1 de estos imputados ubicado en el **pasaje lago Licancabur número 1159** de esta ciudad en el cual se reconoció en el antejardín de dicho inmueble al requerido el cual al percatarse de la presencia policial se dio a la fuga al interior del inmueble, razón por la cual el equipo investigador ingresó al inmueble, sobre éste recaían 3 órdenes de detención vigentes por delitos de hurtos logrando así su detención al interior del inmueble siendo las 19:20 h, se procedió a darle lectura de sus derechos e intimación de las órdenes que hasta ese instante recaían en su contra. Una vez en el cuartel policial se le dio cuenta de tal situación a la fiscal a cargo de las investigaciones y gestionó las respectivas órdenes de detenciones con el magistrado de turno logrando así siendo las 21:20 h la obtención de las órdenes de detención verbales contra Christopher Alejandro Méndez Mora y Jonathan Paul Olivares Guerrero.

De igual forma se otorgaron las respectivas órdenes de entrada y registros a sus domicilios, en ese instante la fiscal delegó las facultades del artículo 91 del CPP a fin de poder tomar declaración a los imputados situación que posteriormente se realizó y nuevamente se les intimó al ya detenido estas dos nuevas órdenes, en este caso por los delitos de robo con intimidación.

Continuando con la diligencia al día siguiente a eso de las 7:00 h un equipo de la Brigada de robos se dirigió al inmueble ubicado en pasaje lago Licancabur número 1159 a fin de dar cumplimiento a la orden de entrada y registro otorgada de forma verbal la diligencia fue realizada a las 7:00 h encontrando al interior del inmueble diferentes especies de los hechos investigados y

nuevos antecedentes que daban cuenta de eventuales otros delitos e infracciones, en el baño en el primer piso al interior de una lavadora se encontró la polera color verde con rayas que fue utilizada por el imputado en el primer hecho, en la zona del living comedor se encontró una radio portátil con su base y auricular, en el dormitorio del primer piso se encontraron en total 6 gorros tipo jockey con los colores institucionales y logotipo de la PDI, mientras que en un dormitorio en la segunda planta en inmueble se encontraron prendas de vestir utilizados por el imputado en los hechos investigados que fueron una chaqueta color azul sin manga, unos pantalones outdoor color ocre y una camisa color verde que fueron reconocidas y utilizadas por el imputado en la perpetración de los hechos investigados y finalmente en la cocina debajo de un recipiente utilizado como basurero se encontraba oculta un arma color negro marca Bruni 9 mm.

Paralelamente a esta diligencia se encontraban desarrollando en la comuna de Chillán Viejo la otra orden de entrada y registro al inmueble ubicado en **Calle Hermandad número 1150** siendo las 7:10 h de la mañana un equipo de la Brigada de robos ingresó al lugar se encontraban abiertas logrando encontrar al segundo imputado recostado en un dormitorio en la segunda planta del inmueble a **Jonathan Olivares Guerrero** se le dieron lectura a sus derechos e intimación de las órdenes que recaía en forma verbal en su contra y al registro del inmueble específicamente en el living sobre un refrigerador se encontró una radio portátil color café la cual fue fijada fotográficamente e incautada seguidamente.

Una vez ya en el cuartel policial el equipo de investigación reconocieron que el imputado **Jonathan Olivares** unos pantalones los cuales habría utilizado el día de la perpetración del primer hecho se realizó la respectiva fijación fotográfica e hizo la respectiva entrega voluntaria de dicha prenda de vestir conforme lo señala la respectiva acta, se dio también cumplimiento a la instrucción de parte de la Fiscalía en lo relativo a la delegación del artículo 91 y se obtuvieron las declaraciones de ambos imputados detenidos.

La primera declaración a eso de las 22:00 h el día 16 de mayo el imputado **Cristopher Méndez Mora renunció a su derecho a guardar silencio** exponiendo en términos generales una declaración policial en donde señalaba conocer a dos hermanos de nombre Jonathan y Johnny a quienes había conocido consumiendo droga en el centro de esta ciudad y habían intercambiado teléfonos celulares y redes sociales manteniéndose así en contacto anteriormente. Señala que en el mes de enero no recuerda la fecha exacta se comunicaron con él señalándole que mantenían un trabajo para realizar, dicho trabajo consistía en ir a asaltar un supermercado en el sector de El Tejar y dada la mala situación económica que presentaba accedió a realizar dicho trabajo, concurren estos dos hermanos Jonathan y Johnny en el automóvil de Jonathan Chevrolet Aveo rojo, lo van a recoger a su domicilio y en horas de la tarde concurren a perpetrar el respectivo robo con intimidación donde señala se le facilita el arma y pistola a fin de realizar el cometido, una vez realizado el asalto huyen en el mismo vehículo con el imputado Jonathan y Jonny hasta la plaza de Chillán Viejo lugar donde realizan la repartición de las especies sustraídas y él regresa hasta su domicilio particular.

El segundo imputado detenido **Jonathan Olivares Guerrero renunció al de guardar silencio** y cooperar con la investigación señalando que conocía a un sujeto de nombre Méndez con mucha anterioridad y el día el primer hecho, lo señala como a mediados del mes de enero no recordaba el día exacto habría llegado un amigo de su hermano de nombre Johnny de apodo *Susurro* y les había mencionado la posibilidad de realizar un trabajo, consistía en el asalto al local comercial de nombre "Don Joaquín" que se ubicaba en la calle del Tejar, accedieron y junto a él y su hermano Jonny fueron a buscar a Méndez hasta su domicilio a fin de perpetrar dicho asalto, según lo narrado por este imputado los cuatro sujetos habrían llegado a dicho local comercial siendo Jonathan él junto a su hermano Jonny y el sujeto nombrado como Méndez quienes ingresaron al recinto a realizar la sustracción de las especies mientras que el cuarto sujeto a quien nombra como *Susurro* se habría quedado a las afueras del lugar a fin de advertir cualquier situación al resto de esta banda criminal. Agregó este imputado que en ningún momento agredieron o golpearon al dependiente de ese negocio y lograron de esa forma la sustracción de las especies y el dinero, señala que posterior a los hechos retornan a su domicilio en donde realizan la repartición de las especies sustraídas retornando todos a sus respectivos inmuebles.

Asimismo, **se le exhibe como otros medios de prueba un DVD que contienen las imágenes de seguridad de las cámaras del local comercial**, indicando el testigo que se ve la dinámica de los hechos, hace presente que de los audios se logra oír como el imputado **Méndez Mora** da las instrucciones a la banda, a dos personas que no se logra observar, a una le señala

quédate afuera y al otro que amarre a la víctima y el cuarto Jonathan sustrae las especies, por cuanto eran 4 sujetos.

Agrega que se logra interpretar que el líder del asalto es Méndez Mora, se refiere a Johnny que está detrás de las cámaras en la extracción de licores, el cuarto imputado está fuera del local comercial en la función de vigilante.

Se le exhibe igualmente como otros medios de prueba set de fotografías correspondientes al sitio del suceso, forma de ingreso y capturas de las cámaras de seguridad de seguridad, indicando que **en la Foto 1** corresponde esta imagen al mismo registro del hecho número 1 del día de los hechos 18 de enero del presente año siendo las 14:51 h conforme al registro de las cámaras de seguridad, observa al imputado **Jonathan Olivares Guerrero** al interior del local comercial realizando o simulando ser cliente comprando al interior, vistiendo una polera color verde con la leyenda North Face, además como características morfológicas presenta una barba tipo candado y en cuanto a la particularidad de su vestimenta y accesorios una cadena brillante en su cuello y una pulsera también brillante en la muñeca del costado derecho. **Foto 2** secuencia de la misma imagen donde se ve el mismo imputado realizando compras vistiendo las mismas vestimentas al interior del local comercial, **Foto 3** secuencia de la imagen anterior donde observa al imputado más detalladamente usando los accesorios ya referidos, **Foto 4** imagen consecutiva a la anterior donde se detallan y se observan las características mencionadas, **Foto 5** imagen más detallada del rostro del imputado Jonathan Olivares Guerrero, **Foto 6** imagen del asalto mismo día a las 17:08 h en donde observa en primera instancia y se reconoce al imputado Christopher Méndez Mora quien viste una polera tipo piqué color verde con rayas con la leyenda Caterpillar anteojos de sol y portando un arma de fuego tipo pistola color negra, **Foto 7** imagen de perfil del rostro del mismo imputado Méndez Mora, **Foto 8** en esta imagen logra observar al segundo imputado que ingresa al momento del robo, su función es la sustracción de las especies la parte visible de su rostro presenta la barba tipo candado, mismo que anteriormente se encontraba realizando compras en este mismo local comercial, también presenta la misma vestimenta en lo relativo al pantalón y la polera que trae debajo de esa polera, **Foto 9** se puede ver al costado derecho del observador como el imputado que fue individualizado como Jonathan quien viste debajo de esa polerón azul la misma polera color verde y los mismos pantalones color ocre, anteriormente visto realizando compras en el supermercado, **Foto 10**, como relevancia para la investigación de igual forma a la anterior se observa en esta imagen al costado derecho del observador el imputado y cuál deja ver la polera que porta debajo de ese color azul que es la misma con que anteriormente se le vio comprando en el supermercado, **Foto 11** imputado **Cristopher Méndez Mora** quien se encuentra recibiendo especies de parte de un tercer imputado quien no se logra observar en escena por la ubicación de la cámara de seguridad, la víctima en ese momento se encuentra tendida en el piso con manos atadas, por ende devela la participación de este tercer sujeto a quien nombraban en todo momento como *Johnny* y también a sabiendas y en los audios anteriormente nos daba cuenta que había un cuarto sujeto que se encontraba a las afueras custodiando la llegada de alguna persona, **Foto 12** secuencia correlativa a la anterior en donde se puede observar algunos detalles de interés, uno de ellos es que este tercer sujeto que se encuentra oculto de la cámara de seguridad, se le ve en parte de sus dedos que están cubiertos con un guante y es quién le está pasando las botellas de licor, **Foto 13** imagen consecutiva de interés podemos observar al imputado que se encuentra al costado derecho del observador reconocido e identificado como Jonathan Olivares Guerrero y el presenta parte de su rostro visible con la misma barba tipo candado y el accesorio en su mano derecha que es esa pulsera metálica brillante, **Foto 14** imagen consecutiva en la dinámica de los hechos donde se observan los imputados ya descritos anteriormente **Foto 15** fotograma que viene a ejemplificar parte de las características que permitió determinar recientemente que la persona que ingresó el día 18 de enero a eso de las 14:40 h a realizar compras es el mismo imputado que posteriormente solo se puso un polerón color azul con rayas para cambiar vestimenta, algunos puntos de interés como lo son el número 1 tenemos una pulsera brillante que está adosada a su muñeca derecha y es coincidente con la que se observa al costado derecho del observador, por tanto es el mismo accesorio en la misma muñeca. De igual forma los pantalones corresponden al mismo estilo y color y la polera que se encuentra debajo de ese color azul corresponde a la misma polera que portaba y vestía el imputado la primera vez que se observó en escena, **Foto 16**, fotograma del segundo imputado Méndez Mora en donde se detallan algunas características de él como su vestimenta o rasgos morfológicos que también permitió su identificación, **Foto 17**,

imágenes extraídas del imputado Méndez Mora del día de los hechos de sus redes sociales perfiles abiertos, fotografía y registro de detenciones anteriores de imputado Méndez, **Foto 18** fotograma de imágenes del imputado Jonathan Olivares Guerrero en donde se observan sus rasgos morfológicos característicos que permitieron su individualización inmediatamente por parte de los oficiales a cargo de la investigación.

Se le exhibe también del tercer set fotográfico correspondientes a la Foto 34, búsqueda de información a través de las redes sociales de los imputados, inicialmente se logró identificar la del imputado Jonathan Olivares Guerrero quien mantenía un perfil abierto en la red social Facebook con el nombre de Tomás Agustín OG nombre correspondiente a uno de sus hijos en donde la foto de perfil daba cuenta que era utilizada por el referido imputado, **Foto 35** otra imagen del perfil abierto del imputado en donde se exhibe utilizando dicho perfil de Facebook, **Foto 36** parte de la vestimenta que era coincidente con la utilizada por el imputado al momento de la perpetración del hecho número 1 desde el mismo perfil de Facebook abierto que estaba siendo utilizado por el imputado Jonathan Olivares Guerrero, **Foto 37** al análisis de estas redes sociales logran identificar la interacción de un perfil de Facebook que les llamó la atención, toda vez que a través de él lograron identificar al segundo de los imputados que está señalado con una flecha y aparece con el nombre de Alessandro Méndez, **Foto 38**, perfil abierto de la misma red social de nombre Alessandro Méndez logran reconocer e identificar al segundo imputado del hecho número 1 cierto y consecutivamente del hecho número 2 correspondiente a Jonathan Méndez Mora, en este caso tenía como perfil Alessandro Méndez, **Foto 39** a través de esta fotografía se logró determinar que estaba interactuando con una mujer de nombre Lucy Mora Oyarce quién era madre o presentaba un hijo de nombre Christopher Alejandro Méndez Mora, **Foto 40** imagen del perfil de la madre del imputado de nombre Lucy Mora, **Foto 41**, imagen extraída de la redes sociales de ciertos perfiles abiertos donde se ven los dos imputados juntos en una fotografía, **Foto 42**, imagen también extraída del perfil abierto de Jonathan en donde se ve junto a su hermano Johnny, **Foto 43** perfiles que se encontraron del imputado Johnny Olivares Guerrero, **Foto 44** otros perfiles también que se encontraron del mismo imputado Johnny Olivares Guerrero, **Foto 45** perfiles que se encontraron del imputado Johnny Olivares Guerrero. **Foto 46**, especies que fueron incautadas al imputado **Christopher Méndez Mora** en el domicilio ubicado en pasaje lago Licancabur 1159 mismo lugar de detención de él, corresponden a 6 gorros tipo con los colores corporativos y el logotipo de la institución PDI, asimismo una mascarilla con los mismos colores y logotipo PDI, también se logró incautar las vestimentas que utilizó el mismo imputado el día del hecho número 1 y el hecho número 2 al igual que la radio portátil **Foto 47**, detalle de las mismas especies antes descritas, los gorros tipo jockey logo tipo PDI, la pistola marca Bruni color negra y la radio portátil al interior de su domicilio, **Foto 48** imagen del imputado donde se observa los pantalones que él posteriormente hizo entrega voluntaria para efectos de la investigación y que eran coincidentes con lo que se observaba en la perpetración del hecho número 1, **Foto 49**, imágenes de ambos costados de lo referido, pantalones que vestía el imputado Jonathan Olivares Guerrero el día de su detención, **Foto 50** interior del domicilio ubicado en Calle Hermandad 1150 de la comuna de Chillán Viejo lugar de detención del imputado Jonathan Olivares Guerrero, **Foto 51** radio portátil que se encontró al interior del domicilio calle Hermandad 1150 Chillán Viejo que es igualmente la zona de living comedor sobre un refrigerador una radio portátil color café marca cobra,

Igualmente se exhibió y reconoció en juicio como otros medios de prueba 3.- Un pantalón outdoor the north fase color verde, una chaqueta sin mangas y una camisa marca Lacoste con su respectiva cadena de custodia usado por Méndez Mora. **4.-** Seis gorros tipo jockey color azul con logo PDI, una mascarilla con logo PDI con su respectiva cadena de custodia encontrados en el domicilio de Méndez Mora. **5.-** Un equipo radial tipo Handie marca Cobra color café militar con su respectiva cadena de custodia encontrados en el domicilio de Jonathan Olivares Guerrero según las fotografías ya exhibidas, se usan para comunicarse con terceros y son accesorios utilizados por agentes policiales. **6.-** Un equipo radial de telecomunicaciones marca motorola color negro con su respectiva cadena de custodia encontrado e incautado al interior del domicilio del imputado Méndez Mora, coincidente también con el utilizado adosado a su pantalón que lograron observar en el hecho número dos. **7.-** Un arma de fuego metálica de color negro marca bruni modelo 92 calibre 9 mm con su respectiva cadena de custodia encontrada al interior del domicilio del imputado Méndez Mora oculta debajo de un recipiente utilizado como basurero en la en la cocina de dicho inmueble, también coincidente con el arma

utilizada en el hecho número 1 en donde se observa que utiliza un arma de similares características para la intimidación realizada a la víctima de tal hecho, también tenía un pantalón Outlook color verde ocre coincidente con la vestimenta que se observó el día de los hechos del hecho número 1 a Méndez Mora al momento de su detención. **8.-** Un pantalón marca North Face color verde con su respectiva cadena de custodia, que utilizó el imputado Méndez Mora en la perpetración de ese delito y fue encontrada en una lavadora en el baño del domicilio ubicado en Calle Licancabur 359 de esta comuna. **9.-** Una polera pique marca Caterpillar color gris con rayas color verde con su respectiva cadena de custodia.

Por su parte el Sargento de Carabineros **JUAN ALEXIS MALDONADO VILLABLANCA**, refrendando lo anterior refiere que concurrió a calle El Tejar N° 199, por un comunicado de la Central el 18 de enero de 2023, 18:40 horas, para verificar un robo con intimidación a un local comercial, se entrevistó con el propietario del almacén quien manifiesta que alrededor a las 17:15 horas el atendedor le comunica que minutos antes llegan 3 personas, uno de los sujetos intimida a la víctima, empleando un arma de fuego, un segundo sujeto sustrae cigarrillos y Whisky y el tercer sujeto lo amarra de las manos y lo coloca detrás del mostrador, para luego retirarse del lugar. Se toma contacto con Fiscal y se realizan las diligencias del procedimiento; se verificaron las cámaras del local y que fuera la PDI a realizar los peritajes. Él fijó las imágenes de las cámaras, vio a tres personas, el sujeto que intimida a la víctima llevaba lentes de sol, polera verde con franja y un segundo sujeto que sustraía las especies y el otro que amarró a la víctima, este último no se veía, solo que era de polerón oscuro.

A su vez el funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile MANUEL MATURANA ARAYA, indica que concurrió al sitio del suceso calle El Tejar, por un robo, ingresaron 3 sujetos y había un 4 afuera resguardando si llegaba personal policial. Realizaron diligencias, uno de los sujetos fue reconocido por colegas, como **Jonathan Olivares Guerrero**, corroborando que tenía similitud con las imágenes en el sistema biométrico. Observaron en redes sociales abiertas, el perfil de Facebook de Jonathan, con el nombre de su hijo; y se encontró entre sus amigos a Alessandro Méndez, que era Christopher Méndez Mora. Un sujeto que no se ve dentro del video, pero a quien Christopher le dice “Johnny” *pásame los whisky, los cigarros*, atribuyendo que podía ser el hermano de Jonathan. Luego, con la identidad de los sujetos, se realizó el reconocimiento fotográfico a la primera víctima del Tejar, **reconoció a Jonathan Olivares Guerrero y a Christopher Méndez Mora**. El primer día fueron al Tejar en el mes de enero. El propietario les entregó los archivos de grabaciones, y les dijo que, momentos antes, había llegado un sujeto con similares características y vestimentas a comprar, y luego se había retirado, y al compararlo con la persona que comete el delito se percatan que era la misma persona. Indica que quien estaba a cargo del hecho era Christopher, y le indica a Jonathan que coloque las cosas en la bolsa y le pide al tercer sujeto Johnny detrás de las cámaras, que pase las cosas, Whisky y Cigarros, y también calma a la víctima, le dice que no haga nada, porque lo conocen, mientras sostiene el arma en sus manos. **Al contra examen de la defensa de Johnny Olivares Castillo**. Respecto del hecho 1, solo recabaron declaraciones de la víctima, señala que Christopher daba las instrucciones, y el tercer sujeto, en el hecho 1, no se ve, sólo su mano, se ve usando un guante, al parecer de goma. En la base de datos había un domicilio de Johnny Olivares, pero no lo recuerda, al parecer vivía con el hermano en La Hermandad, ingresaron a dicho domicilio, pero no encontraron algún guante.

Por su parte la víctima MARTIN ALONSO PARRA LAGOS, indica que ese día entraron 3 personas, primero solo uno con un arma lo apunta y le dice *entrega el celular o te mato*, el procedió a entregar el celular, luego entra un segundo tipo por abajo y se pone de espalda a él, el de la pistola le dice al segundo sujeto que lo amarren, lo cual hace en el suelo, le indican que lo iban a matar a él y a su familia porque saben dónde vive, entra un tercero, que es la persona que sacaba las cosas del local trago, cigarrillos y dinero. Posteriormente él se suelta y el de la pistola le indica que lo agarre más fuerte, al momento de irse los sujetos le vuelven a hacer la amenaza de matarlo a él y su familia, cuando lo colocan en el suelo alcanza a ver al de la pistola y al que le entrega las cosas, al que no ve y que está atrás, lo mandan a que lo amarre, al tercer sujeto los demás sujetos lo identifican, pero no recuerda qué le dijeron. **Aclara el tribunal** que cuando dice que el tipo entró por abajo se refiere abajo del mesón.

De igual manera la víctima ALBER ALEXI CONTRERAS SALAZAR, agrega respecto a los hechos materia de este juicio que es propietario del local que fue asaltado sucedió en enero, no estaba presente en ese momento estaba su compañero Martín, ese día recibe un

llamado de teléfono y fue al local Martín estaba en shock, revisan las cámaras lo que fue impactante, por cuánto tres tipos con armas maniataron y vulneraron a Martín, posteriormente declararon a la policía. Indica que incluso a Martín le tuvo que dar días libres para que se recuperara, personalmente este hecho le infundió miedo, pero no pudo cerrar el negocio porque se trata de un negocio de barrio, el hecho cercano a las 17:00 h de la tarde, piensa que incluso a esa hora él podría haber estado en el local con sus hijos, por lo cual le infundió temor. En cuanto a lo que se llevaron fue dinero, cigarros y alcohol avalúa las especies en 500.000 pesos en dinero en efectivo, \$2.000.000.- en cigarros. El alcohol no lo puede calcular bien. Ninguna de las especies fue recuperada.

Por su parte la **funcionaria de la Policía de Investigaciones de Chile FERNANDA PARADA SOTO**, indica que a solicitud de la Brigada investigadora de robos Chillán realizó dos reconocimientos el 8 de febrero del 2023, siendo exhibidos a don **Martín Alonso Parra Lagos** en donde en el primero de estos reconoce en la **fotografía número 12** correspondiente al imputado **Jonathan Olivares Guerrero** y en el segundo reconocimiento indica la fotografía **número 17** correspondiente a la fotografía de **Cristopher Méndez Mora**, en ambos reconocimientos señaló en forma escueta que desde la fecha del reconocimiento 3 semanas atrás, él detectó al primero reconocido Olivares Guerrero llegar al local en donde atiende en la avenida el Tejar de esta ciudad y lo observó llegar al local, posteriormente lo observa llegar en la tarde indica con el fin ya de robar, cuya participación de Jonathan indicó ser la de recibir los productos de las especies robadas en una bolsa y respecto al otro sujeto Christopher señala que llegó por la tarde bajo la misma circunstancia junto al otro sujeto reconocido y cumple la función de intimidarlo con un arma de fuego y de ordenarle qué hacer a los demás, hace la observación de que lo en ese momento lo ve con gafas y su rostro era un poco más ancho que lo de la imagen.

A su vez **BIANCA SOTO SANHUEZA**, Perito Fotógrafo de la Policía de Investigaciones de Chile al exponer su informe pericial Fotográfico N° 27/2023 del Lacrim Chillán, indica que a solicitud de la unidad de robos solicitó la concurrencia de peritos fotográfico y huella gráfico por robo con intimidación el día de 19 de enero del presente año, concurrió con su colega Américo Lagos Mesa a cargo del comisario Jorge Luengo Hermosilla a la dirección El Tejar 199 de la comuna de Chillán donde habría ocurrido el hecho lugar cerrado se trataba de un supermercado y botillería donde habían intimidado a una persona, hicieron todas las pericias tanto huella gráficas como fotográficas desde lo general a lo particular, por tanto fijaron frontis, letrero, acceso, cámaras de vigilancia que se encontraban en el lugar y los lugares indicados por la víctima que había sido donde había sido abordada y amenazada. **Se le exhibe set fotográfico** contenido en el mismo informe dando cuenta: **Foto 1** frontis local comercial, **Foto 2** letrero del local **Foto 3** vista acceso local, **Foto 4** vista desde acceso hacia el interior, **Foto 5** se observa cámara vigilancia puerta acceso **Foto 6** vista del interior local, **Foto 7** vista desde el lugar donde sustrajeron las especies, **Foto 8** congeladora manipulada por los sujetos, **Foto 9** vista del sector donde fue abordada y amenazada víctima, **Foto 10** se encontraba cámara de vigilancia, **Foto 11** lugar desde donde sustrajeron especies, **Foto 12** botella de alcohol manipulada por los individuos y **Foto 13** lugar donde se encontraban los cigarrillos sustraídos.

DECIMO TERCERO: Determinación del delito de robo de 18 de enero de 2023 y participación de los acusados.

En consecuencia en cuanto a la determinación de este delito, no obstante que su existencia no fue controvertida por los intervinientes, la prueba rendida en juicio, debidamente ponderada, resultó suficiente para determinar la existencia del delito de robo con intimidación en perjuicio de Martín Parra Lagos, por el cual dedujo acusación el Ministerio Público.

Así, en primer término, la dinámica del mismo fue latamente referida por el funcionario a cargo de la investigación **Santiago Díaz Rubilar** en base a la investigación efectuada, corroborada toda la información proporcionada de lo despuerto en juicio por el funcionario de carabineros **Juan Maldonado Villablanca**, el funcionario de la PDI **Manuel Maturana Araya**, la víctima **Martín Parra Lagos**, como el dueño del local **Alber Contreras Salazar**, la policía **Fernanda Parada Soto** y la perito **Bianca Soto Sanhueza** y en este caso especialmente porque se contaba con los **registros de las cámaras de seguridad que poseían audio** que dan cuenta de lo que precisamente aconteció en dicha oportunidad y su desarrollo, las cuales al ser analizadas una vez incautadas y según pudo percibir directamente este tribunal al ser exhibidas en el juicio se pudo establecer el siguiente hecho:

Que el día 18 de enero del año en curso aproximadamente a las 17:08 tres personas concurren hasta el local comercial ubicado en El Tejar N° 199 de Chillán donde premunidos de un arma que aparentaba ser de fuego procedieron a intimidar y maniatar a la víctima don Martín Parra Lagos con el objeto de sustraer diversas especies especialmente botellas de whisky, cigarrillos y dinero en efectivo, para posteriormente huir del lugar con las especies en su poder.

En cuanto a la participación de Christopher Méndez Mora y el coacusado Jonathan Olivares Guerrero

Ahora bien, lo verdaderamente controvertido según exponen las respectivas defensas en sus alegatos de apertura y clausura, no es la participación que les ha correspondido en este delito a Christopher Méndez Mora y al coacusado Jonathan Olivares Guerrero, sino la concurrencia de la circunstancia atenuante del 11 N°9 y la no aplicación de la agravante del artículo 449 bis del Código Penal; y por su parte en cuanto al encartado Johnny Olivares Guerrero su absolución por falta de participación según aduce su defensa

De esta manera en cuanto a la participación que le ha correspondido a **Christopher Méndez Mora y al coacusado Jonathan Olivares Guerrero**, sus respectivas participaciones en el hecho investigado se tuvo por acreditada con la investigación policial efectuada en virtud de la cual el funcionario a cargo Santiago Díaz Rubilar nos refiere en juicio que una vez perpetrado el hecho se constituyen en el sitio del suceso, recaban como primera diligencia la declaración de la víctima Martín Parra Lagos, para posteriormente el encargado del local procede a entregar los registros de las cámaras de seguridad que contaban con audio, las que una vez analizados permiten advertir la dinámica del mismo ya relatada por la víctima, donde logran detectar que uno de los encartados entra al mini market tres horas antes del asalto donde simulando ser cliente, para tres horas después, pero ahora con un polerón encima de la polera, conjuntamente con otro individuo premunido de un arma y a rostro descubierto quien daba las instrucciones de que especies sustraer, se logra reconocer por la brigada de delitos de robos como Jonathan Olivares Guerrero, indagando en las redes sociales de éste, se obtiene la identificación del segundo sujeto Christopher Méndez Mora, para posteriormente el día 8 de febrero último efectuar la diligencia de reconocimiento fotográfico a la víctima reconociendo ésta a los dos imputados, en virtud de ello el 16 de mayo efectuados los respectivos seguimientos a los domicilios de los encartados, concurren hasta la residencia de Méndez Mora, el 17 de mayo encuentran la polera verde con rayas que fue utilizada en el hecho, una radio portátil, 6 gorros tipo jockey con los colores institucionales y el logo PDI, las restantes vestimentas consistente en una chaqueta azul, pantalones outdoor color ocre, camisa verde y arma color negro marca Brunni. A su vez en el domicilio de Jonathan Olivares se encontró una radio portátil café y el pantalón que usaba el día de los hechos. En su declaración policial ambos reconocen su participación en los hechos. Asimismo se exhibió el video del hecho 1 y las fotografías 1 a 18 del set fotográfico donde se puede observar respecto de Jonathan Olivares que es el mismo sujeto que había ingresado antes al mini market, reconocido por sus características morfológicas, como por su vestimenta, su barba tipo candado, sus accesorios consistentes en una cadena brillante y una pulsera, como también el color de la polera que vestía debajo del polerón con la cual había entrado 3 horas atrás simulando ser un cliente, su función era sustraer las especies del local. Finalmente, el policía reconoce las fotos 46 a 50 donde se puede observar los objetos incautados y las vestimentas de los acusados. Igualmente se reconoce como otros medios de prueba, de los N°3 a 9 los objetos incautados consistentes en las vestimentas, los gorros con logo PDI la vestimenta y el arma marca Bruni.

Corroborada la versión anterior los funcionarios Maldonado Villablanca, carabinero que concurrió al lugar de los hechos y ve las cámaras de seguridad y el detective Manuel Maturana Araya quien también concurre al sitio del suceso, señalando que Jonathan es reconocido por uno de sus colegas al ver el video de seguridad y participa en la búsqueda de nexos en redes sociales, logrando determinar que el segundo sujeto aparecía en ellas con el nombre de Alessandro Méndez correspondía Christopher Méndez.

Por su parte la policía Fernanda Parada Soto señala que el 8 de febrero de 2023 la Víctima Martín Parra efectúa dos reconocimientos en las fotos 12 y 17 correspondientes a Jonathan Olivares Guerrero y Christopher Méndez.

Finalmente, ambos encartados al declarar **como medio de defensa** confiesan su participación en estrados de este hecho punible, atribuyéndose uno de ellos la labor de entrega de las especies y el otro como la persona que portaba el arma de plástico.

En definitiva, de las probanzas de cargo, resulta suficiente los atestados de los testigos que depusieron en estrados, especialmente lo expuesto por la víctima Martín Parra Lagos, quien reconoció en sede investigativa a los encartados en la diligencia llevada a cabo por la funcionaria Fernanda Parada Soto, todos los cuales impresionaron como veraces, consistentes y concordantes con la restante prueba, sin avizorar la existencia de ganancia alguna ni animadversión con el enjuiciado, corroborada claramente por el material audiovisual, fotografías exhibidas y prueba material, aportando asimismo el funcionario a cargo de la investigación Santiago Díaz Rubilar, detalles respecto a la dinámica desplegada por los inculcados en los mismos, y en especial las características físicas de los hechos, como asimismo la labor investigativa desplegada en redes sociales para su identificación y vinculación, contando con el estándar requerido para destruir la presunción de inocencia que los amparaba.

Participación Johnny Olivares Guerrero

La defensa del encartado solicita su absolución por falta de participación, alegación que será acogida por este tribunal, por cuanto tal como lo señala la defensa la única prueba que lo sindicaba como participante del hecho es la imputación que efectúan en su declaración policial los encartados Jonathan Olivares Guerrero y Christopher Méndez Mora, no obstante, se desdican en estrados de sus declaraciones en este sentido, aduciendo que quien realmente los acompañaba era Jonathan Fuentes conocido como el Susurro, de quien solo saben que es de Talcahuano y al cual Jonathan lo habría conocido en la cárcel, no arrojando la investigación policial con la determinación, existencia, y el paradero de este sujeto.

Desde otro punto de vista analizadas las cámaras de vigilancia que como ya se adelantó poseen audio, si bien se puede advertir que detrás del mesón del negocio había una tercera persona, estaba fuera del foco de la cámara, por lo cual no se puede advertir sus rasgos ni su contextura, sólo que portaba un guante de goma que es lo único que se puede visualizar, siendo Christopher Méndez quien daba órdenes y lo denominaba *Johnny*, quien entregaba las especies a Jonathan, no obstante, sólo se hace referencia a su nombre de pila, pero en ningún caso se puede advertir o concluir con certeza que poseía algún grado de parentesco con el acusado Jonathan Olivares, que lo pueda vincular indudablemente con este último y con el ilícito investigado.

A su vez en los reconocimientos fotográficos que efectúa la víctima Martín Parra Lagos en la brigada investigadora de robos ante la funcionaria Fernanda Parada Soto, este sólo pudo identificar a Jonathan Olivares Guerrero y a Christopher Méndez Mora.

Por su parte en el juicio la víctima Martín Parra Lagos señala en estrados que no identifica al tercer sujeto que estaba atrás y que es en definitiva quien lo amarra.

Finalmente es dable concluir que la investigación policial que le atribuye responsabilidad a este último por la sindicación de su nombre Johnny en el asalto en cuestión y la vinculación de este por el parentesco con Jonathan, debemos tener presente que nadie lo reconoció como participante en sede investigativa ni menos en sede judicial, tampoco pero se allanó su domicilio, ni se le encontraron especies, elementos o armas del mismo, debido a lo cual genera duda razonable en los sentenciadores acerca de su participación en éste hecho, debido a lo cual no cabe más que su absolución en los hechos que se le imputan, por insuficiencia probatoria.

DECIMO CUARTO: Imputación y prueba de cargo hecho perpetrado 8 de febrero de 2023.

Como se consigna en la acusación Fiscal, el ente persecutor le atribuye a los imputados Jonathan Olivares Guerrero, Christopher Méndez Mora y Johnny Olivares Guerrero que el día 08 de febrero de 2023 aproximadamente a las 21:00 horas concurrieron hasta el local de juegos ubicado en Mariano Egaña N° 382 de Chillan Viejo, ingresando en dicho local el acusado Christopher Méndez y Johnny Olivares, mientras el tercer imputado Jonathan Olivares se mantenía en el exterior a objeto de procurar la huida de lugar quienes simulando ser funcionarios de la PDI solicitaron un libro de registro de las máquinas de juego a la víctima doña Tania Garrido Araya, procediendo está a sacar su teléfono comenzando un forcejeo con estos sujetos quienes le señalaron que ingresara al baño del lugar donde la dejaron encerrada sustrayendo el banano de la víctima que contenía la suma de \$1.500.000 en dinero en efectivo, dándose a la fuga del lugar con el dinero en su poder.”

Para fundar su imputación se valió de **prueba testimonial, videos, fotografías, pericial, objetos materiales y fotografías, consistentes en testimonial del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile SANTIAGO DIAZ RUBILAR**, quien expone que el día 8 de febrero en horas de la noche un equipo de investigación de la Brigada de robos recibió un llamado

telefónico de parte del fiscal de turno regional solicitando la concurrencia de estos a fin de desplazarse hasta un local comercial de juegos de destreza de nombre Seven Golden ubicado en la calle Mariano Magaña número 382 de la comuna de Chillán Viejo, en el cual instantes antes sujetos simulándose ser funcionarios de la policía de investigaciones habrían ingresado y una vez en el interior habrían intimidado a la dependiente la cual se encontraba sola en ese instante, siguiendo a la sustracción de la recaudación del día y de su teléfono celular dándose a la fuga en dirección desconocida.

Agrega que un equipo de investigación se constituyó en dicho sitio del suceso tomando contacto inicialmente con la afectada **Tania Garrido Araya** quien manifestó que realiza trabajos como atendedora del local hace 3 meses a la fecha y el día de los hechos a eso de las 21:00 h ingresan dos sujetos a su local, donde uno de ellos se identifica como funcionario de la policía de investigaciones de Chile le exhibe una identificación policial la describe de color amarillo con un fondo negro y le solicitan el libro de registro, por tal motivo la dependiente le da el acceso a su dependencia, ya en el interior el segundo sujeto se abalanza sobre ella y comienza a forcejear quitándole su teléfono celular y un banano que mantenía cruzado en su pecho donde almacenaba la recaudación del día, estos sujetos la encierran al interior de un baño del recinto y le cruzan un mobiliario en la puerta a fin de lograr asegurar su cometido dándose a la fuga de esta forma con las especies antes descritas.

Se realizó un trabajo de fijación fotográfica del sitio del suceso el cual también se elaboró cuadro gráfico y se realizó un empadronamiento a fin de buscar testigos encontrando a una persona **Gerardo Sepúlveda Garrido** quien manifestó haber observado fuera del inmueble un vehículo color rojo que se encontraba acelerando y una persona que trataba de subir por la parte trasera, el cual finalmente tomó en dirección norte doblando hacia el oriente por calle, como particularidad recordaba que dicho automóvil no presentaba su placa patente.

El local comercial también mantenía cámaras de seguridad aportadas por el administrador **Jorge González Torres** de forma digital y se realizó un análisis de estas imágenes en las cuales lograron observar en general la dinámica en la cual se suscitaban los hechos, corroborando la versión de la víctima toda vez que se observa el ingreso de los dos imputados al local comercial, donde uno de estos exhibe a la víctima una identificación simulando ser policía, una vez ya en el interior el segundo imputado comienza a forcejear fuera ya del foco de la cámara y se dan a la fuga con las especies denunciadas. Había también cámaras de seguridad exteriores en donde se ve la llegada del automóvil oculto con los imputados y la posterior huida de estos, corroborando la información aportada por este testigo en cuanto a que correspondía a un automóvil color rojo marca Chevrolet modelo Aveo, sin placas patente, presentaba como característica un sticker adosado en el portalón parte trasera del vehículo muy cercano a la patente al costado izquierdo al observador.

Revisando los antecedentes que se tenían y las imágenes lograron observar y reconocer inmediatamente al sujeto que mostró la identificación de policía como el mismo imputado del hecho antes descrito **Cristopher Alejandro Méndez Mora** quien se hacía acompañar de otro sujeto de características físicas morfológicas muy similares a la del imputado con el que perpetró el hecho anterior. Se consultó a la fuente de información del Registro Civil un vehículo que mantenían esto imputados registrados encontrando que el imputado **Jonathan Olivares Guerrero** mantenía registrado el mismo automóvil marca modelo y color al vehículo que se observó en el cual se desplazaban los imputados Chevrolet modelo Aveo color rojo.

Con estos antecedentes y como ya se encontraba la investigación del delito perpetrado el 18 de enero último se efectuaron las diligencias conjuntas de vigilancia y seguimiento a fin de dar con el paradero de los imputados, efectuadas el 16 de mayo ya referidas latamente por el policía en el hecho anterior, logrando dar con la identificación, el paradero, los domicilios y el allanamiento de las moradas de Christopher Méndez Mora y Jonathan Olivares Guerrero y sus detenciones respectivas.

La primera declaración a eso de las 22:00 horas el día 16 de mayo el imputado **Cristopher Méndez Mora renunció a su derecho a guardar silencio** exponiendo en términos generales una declaración policial en donde señalaba conocer a dos hermanos de nombre Jonathan y Johnny a quienes había conocido consumiendo droga en el centro de esta ciudad y habían intercambiado teléfonos celulares y redes sociales manteniéndose así en contacto anteriormente, y que una vez que perpetraron el primer delito en el Tejar, a inicios del mes de febrero no recordando la fecha exacta es contactado nuevamente por estos dos hermanos

Jonathan y Johnny señalándole que tenían otro trabajo en esta ocasión el trabajo correspondía a un asalto a un local de máquinas de destreza, nuevamente lo van a recoger a su domicilio en el mismo vehículo conduciendo el imputado nombrado como Jonathan y se dirigen a perpetrar el hecho que ya fue descrito que corresponde al robo con intimidación que afectó al local de máquinas de destreza Golden Seven ubicado en Calle Mariano Egaña 382, señala haberse dirigido nuevamente a la plaza de la respectiva comunidad de Chillán Viejo donde realizan la repartición de las especies sustraídas y el retorna a su domicilio.

El segundo imputado detenido **Jonathan Olivares Guerrero** quien en conocimiento de sus derechos renunció al de guardar silencio y cooperar con la investigación señalando que conocía a un sujeto de nombre Méndez con mucha anterioridad, después de reconocer el primer delito también reconoce este imputado su participación en el hecho junto a su hermano Johnny y el sujeto apodado como Méndez concurren en el automóvil marca Chevrolet modelo Aveo color rojo hasta este local comercial de máquinas de destreza donde Jonathan señala que realizó las funciones de conductor trasladando a su hermano Johnny y al imputado Méndez hasta dicho lugar, donde los espero a las afuera de este hasta que se consumara y posteriormente una vez realizado y apropiado de las especies, lo llevó de regreso hasta el domicilio de imputado Méndez en el sector oriente de la ciudad, dónde finalmente realizaron la repartición de las especies sustraídas en partes iguales.

Una vez que se le exhibe el video de las cámaras de seguridad expone en cuanto al set fotográfico que la Foto 19 es la imagen de registro de las cámaras de seguridad del mismo local que fue afectado de máquinas de destreza siendo la hora que registra la cámara 19:55 h del día 8 de febrero del año 2023 en donde se observa que se estaciona frente a este, **Foto 20** automóvil modelo marca Chevrolet modelo hatchback sin su placa patente trasera que llega al local comercial, **Foto 20** imagen consecutiva de un fotograma extraído del video en donde estos dos imputados descienden del vehículo que se encuentra estacionado a pocos metros del local que fue afectado, **Foto 21**, Chevrolet modelo Aveo color rojo en donde queda un tercer imputado al volante y hacen ingreso estos dos imputados que se ven en escena, **Foto 22**, imagen anterior a la observada donde están descendiendo los dos imputados que se observan al costado del vehículo marca Chevrolet modelo Aveo imagen que se repite a la segunda ya descrita, **Foto 23** observa claramente como el primer imputado que ingresa al local le exhibe a la dependiente víctima de la presente causa una identificación que conforme a la descripción y declaración de la afectada se estaba identificando en ese momento el imputado como funcionario de la policía de investigaciones de Chile donde se ve que dicha identificación es de color amarilla con un fondo negro, **Foto 24** imagen extraída desde otra cámara de seguridad en donde se observan a los dos imputados quienes simulaban ser funcionarios de la policía de investigaciones iban a realizar una inspección a los libros de registro, ahí estaban en condiciones de identificar a los dos imputados, el primero es Christopher Méndez Mora quien viste una chaqueta sin mangas y una camisa color verde lo acompaña otro imputado de características muy similares al que habían observado en el hecho número 1, **Foto 25** observa como el segundo de los imputados en escena mantiene su mano derecha oculta con una polera con la cual la víctima señala que lo la intimidaba simulando mantener algún objeto oculto debajo de esta y por ese temor y miedo, ella finalmente entregó las especies que le fueron sustraídas, **Foto 26** imagen del imputado Méndez Mora en donde se aprecia parte de su rostro y vestimenta con la cual el día de los hechos habría perpetrado el robo con intimidación, **Foto 27** imagen de otra cámara de seguridad donde se aprecia a los dos imputados intimidando a la dependiente del local comercial, **Foto 28**, características del imputado Méndez Mora se observa que porta una radio portátil adosada a su bolsillo del costado izquierdo, **Foto 29** se aprecia parte del rostro de los dos imputados, el primero Méndez y el segundo era un imputado que presentaba características físicas morfológicas muy similares al imputado que se observó en el primer hecho, *pero que finalmente conforme a todos los antecedentes recopilados en la investigación se logró identificar que correspondía al imputado Johnny Olivares Guerrero, hermano y con rasgos característicos físicos y morfológicos muy similares al de su hermano Jonathan*, **Foto 30** imagen consecutiva y correlativa a la anterior donde en el costado superior derecho del observador se observa a los dos imputados perpetrando el delito, **Foto 31**, imagen que devela el rostro de Méndez Mora que permite establecer fehacientemente su identificación, **Foto 32** segundo imputado que se observa en escena que para efectos de la investigación y el resultado de esta corresponde al imputado *Johnny Olivares*

Guerrero, **Foto 33** imagen correlativa y consecuente con las anteriores de los imputados al interior del local de máquinas de destreza.

Se le exhibe también del tercer set fotográfico la Foto 34, búsqueda de información a través de las redes sociales de los imputados, inicialmente se logró identificar la del imputado Jonathan Olivares Guerrero quien mantenía un perfil abierto en la red social Facebook con el nombre de Tomás Agustín OG nombre correspondiente a uno de sus hijos en donde la foto de perfil daba cuenta que era utilizada por el referido imputado, **Foto 35** otra imagen del perfil abierto del imputado en donde se exhibe utilizando dicho perfil de Facebook, **Foto 36** parte de la vestimenta que era coincidente con la utilizada por el imputado al momento de la perpetración del hecho número 1 desde el mismo perfil de Facebook abierto que estaba siendo utilizado por el imputado Jonathan Olivares Guerrero, **Foto 37** al análisis de estas redes sociales logran identificar la interacción de un perfil de Facebook que les llamó la atención, toda vez que a través de él lograron identificar al segundo de los imputados que está señalado con una flecha y aparece con el nombre de Alessandro Méndez, **Foto 38**, perfil abierto de la misma red social de nombre Alessandro Méndez logran reconocer e identificar al segundo imputado del hecho número 1 cierto y consecutivamente del hecho número 2 correspondiente a Jonathan Méndez Mora, en este caso tenía como perfil Alessandro Méndez, **Foto 39** a través de esta fotografía se logró determinar que estaba interactuando con una mujer de nombre Lucy Mora Oyarce quién era madre o presentaba un hijo de nombre Christopher Alejandro Méndez Mora, **Foto 40** imagen del perfil de la madre del imputado de nombre Lucy Mora, **Foto 41**, imagen extraída de la redes sociales de ciertos perfiles abiertos donde se ven los dos imputados juntos en una fotografía, **Foto 42**, imagen también extraída del perfil abierto de Jonathan en donde se ve junto a su hermano Johnny, **Foto 43** perfiles que se encontraron del imputado Johnny Olivares Guerrero, **Foto 44** otros perfiles también que se encontraron del mismo imputado Johnny Olivares Guerrero, **Foto 45** perfiles que se encontraron del imputado Johnny Olivares Guerrero.

En cuanto al set fotográfico donde se encontraron las especies indica en Foto 46, especies que fueron incautadas al imputado **Christopher Méndez Mora** en el domicilio ubicado en pasaje lago Licancabur 1159 mismo lugar de detención de él, corresponden a 6 gorros tipo con los colores corporativos y el logotipo de la institución PDI, asimismo una mascarilla con los mismos colores y logotipo PDI, también se logró incautar las vestimentas que utilizó el mismo imputado el día del hecho número 1 y el hecho número 2 al igual que la radio portátil **Foto 47**, detalle de las mismas especies antes descritas, los gorros tipo jockey logo tipo PDI, la pistola marca Bruni color negra y la radio portátil al interior de su domicilio, **Foto 48** imagen del imputado donde se observa los pantalones que él posteriormente hizo entrega voluntaria para efectos de la investigación y que eran coincidentes con lo que se observaba en la perpetración del hecho número 1, **Foto 49**, imágenes de ambos costados de lo referido, pantalones que vestía el imputado Jonathan Olivares Guerrero el día de su detención, **Foto 50** interior del domicilio ubicado en Calle Hermandad 1150 de la comuna de Chillán Viejo lugar de detención del imputado Jonathan Olivares Guerrero, **Foto 51** radio portátil que se encontró al interior del domicilio calle Hermandad 1150 Chillán Viejo que es igualmente la zona de living comedor sobre un refrigerador una radio portátil color café marca cobra, **Foto 52** imagen del automóvil que se encontraba a las afueras del domicilio del imputado Jonathan Olivares Guerrero que correspondía al automóvil que se observó en escena hecho número dos en la comuna de Chillán Viejo afuera del local comercial Golden Seven de máquinas de destreza el cual no portaba sus placas patentes, **Foto 53** parte del portalón en la cual se logra observar el sticker que se encontraba adosado al costado izquierdo del portalón, en esta oportunidad se ve que tiene puestas su placa patente, pero era coincidente con el que se observó el día de los hechos.

Igualmente, se le exhibió y reconoció en juicio como otros medios de prueba 3.- Un pantalón outdoor the north fase color verde, una chaqueta sin mangas y una camisa marca Lacoste con su respectiva cadena de custodia usado por Méndez Mora. **4.-** Seis gorros tipo jockey color azul con logo PDI, una mascarilla con logo PDI con su respectiva cadena de custodia encontrados en el domicilio de Méndez Mora. **5.-** Un equipo radial tipo Handie marca Cobra color café militar con su respectiva cadena de custodia encontrados en el domicilio de Jonathan Olivares Guerrero según las fotografías ya exhibidas, se usan para comunicarse con terceros y son accesorios utilizados por agentes policiales. **6.-** Un equipo radial de telecomunicaciones marca motorola color negro con su respectiva cadena de custodia encontrado e incautado al interior del domicilio del imputado Méndez Mora, coincidente también con el utilizado adosado

a su pantalón que lograron observar en el hecho número dos. **7.-** Un arma de fuego metálica de color negro marca Bruni modelo 92 calibre 9 mm con su respectiva cadena de custodia encontrada al interior del domicilio del imputado Méndez Mora oculta debajo de un recipiente utilizado como basurero en la en la cocina de dicho inmueble, también coincidente con el arma utilizada en el hecho número 1 en donde se observa que utiliza un arma de similares características para la intimidación realizada a la víctima de tal hecho, también tenía un pantalón Outlook color verde ocre coincidente con la vestimenta que se observó el día de los hechos del hecho número 1 a Méndez Mora al momento de su detención. **8.-** Un pantalón marca North Face color verde con su respectiva cadena de custodia, que utilizó el imputado Méndez Mora en la perpetración de ese delito y fue encontrada en una lavadora en el baño del domicilio ubicado en Calle Licancabur 359 de esta comuna. **9.-** Una polera pique marca Caterpillar color gris con rayas color verde con su respectiva cadena de custodia.

Por su parte declara doña IRENE DEL CARMEN RABANAL MUÑOZ, cabo 1° Carabineros, quien expone que un día que no recuerda, a las 21:56, ingresa a la sala de guardia una víctima, manifestando que había sido víctima de un robo en su lugar de trabajo, aparecen 2 individuos, uno a rostro cubierto y otro descubierto, uno le exhibe la placa de PDI y le muestre el libro de registro de máquinas, ella se acerca al mesón, abre un cajón para sacar su teléfono, para llamar a su jefe, comienza un forcejeo, ella tenía un banano en el cajón, uno de los sujetos al forcejear le dice que ingrese a un baño, ingresó, escuchó ruidos, y luego intentó salir, la puerta estaba trabada, salió, y se percató que le habían sustraído su teléfono celular y un banano que contenía 1.500.000 pesos, y luego de salir fue auxiliada por vecinos. Se envió un carro al lugar, para verificar las cámaras, ella no tenía lesiones, según indicó.

A su vez el funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile MANUEL MATURANA ARAYA, indica que en el segundo sitio del suceso, en Mariano Egaña un salón de juegos, ingresan dos sujetos, dejaron un vehículo de color rojo en las afueras, vehículo de propiedad de **Jonathan Olivares Guerrero,** y en su declaración dice que se quedó dentro del vehículo. En el análisis de las cámaras en el salón de juegos, se ve a dos sujetos con mascarilla, uno de ellos con un arma, y exhiben al parecer una credencial, y luego de ello la persona les permite el acceso. En el video, ingresan dos sujetos al salón de juegos, ambos con mascarilla, uno tiene similitud con **Christopher Méndez Mora** y el otro *posiblemente podría ser Johnny Olivares Guerrero.* **Contra examinado** señala que el video capta la imagen del local de juegos, ve ingresar a dos sujetos, un sujeto utiliza un jockey y mascarilla, usa una polera, jeans color celeste, polera verde musgo, manga corta, zapatillas tipo outdoor, el jockey es celeste o gris; aquellas vestimentas no fueron encontradas en pasaje La Hermandad 1150. Se captó el momento en que las personas llegan al local de máquinas, y se ve llegar a las mismas personas en las mismas condiciones. Se ve en el registro de video, cuando salen y abordan un vehículo color rojo.

Finalmente la víctima TANIA MARISOL GARRIDO ARAYA, refiere que sufrió un asalto en su lugar de trabajo, ingresaron dos sujetos se presentan como PDI le muestran una credencial y le solicitan que muestre el libro de registros, ella se acerca al mueble y les pregunta qué libro de registros, al darse la vuelta forcejean le quitan el banano que contenía el dinero del local y su celular, esto ocurrió en el local de Mariano Egaña en Chillán Viejo. Indica que la intimidaron y le gritan que ingrese al baño, le cierran la puerta y le ponen un mueble para que no la abra, ella escuchaba ruido, cuando estos cesaron salió y pido ayuda a un vecino del sector. El banano contenía 1.500.000 pesos su celular lo avalúa en la suma de 500.000 pesos. **En audiencia de juicio reconoce a Christopher Méndez Mora.** A los otros dos no los puede identificar porque son muy parecidos.

DECIMO QUINTO: Determinación del delito de robo perpetrado el 8 de febrero de 2023 y participación de los acusados.

En consecuencia, en cuanto a la determinación del delito de robo, no obstante que su existencia no fue controvertida por los intervinientes, la prueba rendida en juicio, debidamente ponderada, resultó suficiente para determinar la existencia del delito de robo con intimidación en perjuicio de Tania Garrido, por el cual dedujo acusación el Ministerio Público.

Así, en primer término, la dinámica del mismo fue latamente referida por el funcionario a cargo Santiago Díaz Rubilar en base a la investigación efectuada, de lo despuesto por la funcionaria de carabineros Irene Ravanal Muñoz, el funcionario de la PDI Manuel Maturana Araya y la víctima Tania Garrido Araya, y en este caso especialmente porque se contaba con los

registro de las cámaras de seguridad, que si bien no poseían audio, daban cuenta de lo que precisamente aconteció en dicha oportunidad y su desarrollo, las cuales al ser analizadas una vez incautadas y según pudo percibir directamente este tribunal al ser exhibidas en el juicio se pudo establecer el siguiente hecho:

Que el día el día 08 de febrero de 2023 aproximadamente a las 21:00 horas tres sujetos concurrieron hasta el local de juegos ubicado en Mariano Egaña N° 382 de Chillán Viejo, ingresando en dicho local dos ellos, quienes simulando ser funcionarios de la PDI solicitaron un libro de registro de las máquinas de juego a la víctima doña Tania Garrido Araya, procediendo está a sacar su teléfono comenzando un forcejeo con estos sujetos quienes le señalaron que ingresara al baño del lugar donde la dejaron encerrada sustrayendo el banano de la víctima que contenía la suma de \$1.500.000 en dinero en efectivo, dándose a la fuga del lugar con el dinero en su poder.

En cuanto a la participación de Christopher Méndez Mora y Jonathan Olivares Guerrero

Ahora bien, lo verdaderamente controvertido según exponen las respectivas defensas en sus alegatos de apertura y clausura, no es la participación que les ha correspondido en este delito a **Christopher Méndez Mora**, sino la concurrencia de la circunstancia atenuante del 11 N°9 y la no aplicación de la agravante del artículo 449 bis del Código Penal.

Por su parte en cuanto al encartado **Johnny Olivares Guerreiro** su absolución por falta de participación según aduce su defensa.

A su vez la defensa de **Jonathan Olivares Guerrero** invoca en el alegato de clausura que la participación de su representado no puede quedar acreditada con el mérito de su declaración como medio de defensa, a falta de reconocimiento fotográfico en sede policial y reconocimiento de la víctima en estrados.

En relación con la participación que le ha correspondido a **Christopher Méndez Mora** y al coacusado **Jonathan Olivares Guerrero**, se tuvo por acreditada con la investigación policial efectuada en virtud de la cual el funcionario a cargo Santiago Díaz Rubilar nos refiere en juicio que una vez perpetrado el hecho se constituyen en el sitio del suceso, recaban como primera diligencia la declaración de la víctima Tania Garrido Araya, para posteriormente realizar una fijación fotográfica del sitio del suceso y un empadronamiento de testigos de nombre Gerardo Sepúlveda Garrido, quien observó un vehículo rojo sin su placa patente el cual se encontraba acelerando y una persona que trataba de subir por la parte trasera. Este local comercial también poseía cámaras de seguridad donde se observó la dinámica del asalto, dos personas ingresan al local simulando unos de estos ser policía. Asimismo, había cámaras exteriores en donde se ve la llegada del automóvil oculto y la posterior huida, corroborando la versión del testigo que se trataba de un automóvil rojo modelo Aveo con un sticker característico en el portalón de la parte trasera, consultado al registro civil era de propiedad de **Jonathan Olivares Guerrero**. Indica que de las imágenes se logró identificar a Christopher Méndez Mora y efectuadas las diligencias de vigilancia y seguimiento ya referidas en el delito anterior, consistentes en el allanamiento a sus domicilios, la incautación de especies y su posterior detención, declarando ambos en la Brigada de robos, reconociendo su participación en los hechos denunciados en este segundo ilícito.

Asimismo se exhibió el video respectivo y las fotografías 19 a 23 del set fotográfico compuesto por 55 fotografías, donde se puede observar que a las 19:55 horas el arribo de un automóvil rojo marca Chevrolet Modelo Aveo sin placa patente en el cual se desplazaban los sujetos, descienden dos y queda uno al volante, el ingreso de dos de ellos al local y la exhibición de una identificación amarilla con fondo negro para hacerse pasar por policías, identificando claramente de las imágenes a Méndez Mora vistiendo chaqueta sin mangas y camisa color verde, además de una radio portátil en su bolsillo izquierdo, y el segundo sujeto en su mano derecha oculta con una polera para infundir temor de que era un objeto oculto arma para la intimidación a la dependiente, en cuanto al segundo sujeto si bien presentaba características morfológicas similares a Jonathan logran determinar que era Johnny Olivares. De las fotografías 34 a 44 consta la búsqueda en redes sociales y los vínculos que mantenía los encartados de autos. Finalmente, el policía reconoce de las fotos 46 a 50 donde se puede observar los objetos incautados y las vestimentas de los acusados. Finalmente, se reconoce como otros medios de prueba, de los N° 3 a 9 los objetos incautados consistentes las vestimentas, los gorros con logo PDI la vestimenta y el arma marca Bruni.

Corroborar la versión anterior el detective Manuel Maturana Araya quien también concurre al sitio del suceso señalando que el vehículo rojo que quedó afuera del local de Mariano Egaña era de propiedad de Jonathan Olivares Guerrero, en su declaración policial dijo que se quedó dentro del vehículo, en las cámaras se ve que ambos portaban mascarillas, uno tenía similitud con Christopher y *el otro podía ser Johnny*, no se hizo reconocimiento fotográfico a las víctimas y no hubo testigos presenciales, las vestimentas que portaban ese día no fueron encontradas por la PDI.

Finalmente, ambos encartados al declarar **como medio de defensa** confiesan su participación en estrados de este hecho punible. Jonathan señala que espero afuera en el auto y que entró el Susurro o Johnny Fuentes y Christopher. Por su parte Méndez indica que él entró al local con el Susurro.

De esta manera ha quedado suficientemente acreditada la participación de ambos encartados en el hecho investigado, no siendo atendible lo alegado por su defensa en el sentido que sólo pesa sobre él, la imputación del coacusado, por cuanto se ha advertido con suficiencia en estrados en el lugar de los hechos el automóvil de su propiedad el cual fue correctamente singularizado y percibido en el video y especialmente en el set fotográfico exhibido que da cuenta que este móvil poseía particulares características para ser reconocido, no obstante, no portar en dicho momento tal como lo era el sticker de la parte trasera del portalón, siendo reconocido posteriormente por la policía en su domicilio, debido a lo cual cabe desestimar las pretensiones absolutorias de la defensa.

Participación Johnny Olivares Guerrero

La defensa del encartado solicita su absolución por falta de participación, alegación que será acogida por este tribunal, por cuanto tal como lo señala la defensa la única prueba que lo sindicaría como participante del hecho es la imputación que efectúan en su declaración policial los encartados Jonathan Olivares Guerrero y Christopher Méndez Mora, no obstante se desdican en estrados de sus declaraciones en este sentido, aduciendo que quien realmente los acompañaba era Jonathan Fuentes conocido como el Susurro, de quien solo saben que es de Talcahuano y al cual Jonathan lo habría conocido en la cárcel, no dando la investigación policial con la existencia y el paradero de este sujeto.

Desde otro punto de vista analizadas las cámaras de vigilancia que como ya se adelantó no poseen audio, se puede advertir el ingreso de dos personas, ambos portaban mascarillas, uno es identificado claramente por personal policial en los videos de las cámaras de vigilancia que se trataba de Christopher Méndez Mora, pero el segundo sujeto personal policial lo individualiza como Johnny Olivares Guerrero, no obstante la razón que entrega el funcionario investigador es insuficiente y vaga para atribuirle participación, por cuanto aduce en estrados que al exhibirse el set fotográfico en especial la **Foto 29** se aprecia parte del rostro de los dos imputados, el primero Méndez y el segundo era un imputado que presentaba características físicas morfológicas muy similares al imputado que se observó en el primer hecho, *pero que finalmente conforme a todos los antecedentes recopilados en la investigación se logró identificar que correspondía al imputado Johnny Olivares Guerrero, hermano y con rasgos característicos físicos y morfológicos muy similares al de su hermano Jonathan. Lo mismo declara el policía Manuel Maturana Araya quien señala que posiblemente podría ser Johnny Olivares*, pero ambas afirmaciones carecen de asidero científico, por cuanto pudieron ser contrastadas con ningún antecedente objetivo que obre en autos.

A su vez no se efectuaron reconocimientos fotográficos a la víctima, en la brigada investigadora de robos por cuanto los sujetos portaban mascarillas, ni a terceros por cuanto aparte del testigo del automóvil no hubo más testigos y la víctima declara en estrados que solo logra reconocer a Christopher Méndez Mora, por cuanto los otros dos sujetos son muy parecidos.

Finalmente es dable concluir que la investigación no se le allanó su domicilio, y no se le encontraron producto de las especies, elementos o armas de este, debido a lo cual genera duda razonable en los sentenciadores acerca de su participación en los mismos y no cabe más que su absolución en los hechos que se le imputado por insuficiencia probatoria.

DECIMO SEXTO: Conclusiones.

En síntesis, y como se ha señalado, en ambos robos la versión entregada por las víctimas **resulta refrendada y coherente** con la restante prueba de cargo rendida. Su versión de los hechos fue debidamente expuesta en juicio sin que se apreciara falsedad en ella. A mayor abundamiento, no se aprecia cual sería el motivo o ganancial que, eventualmente, tuviesen las

víctimas para inventar los hechos referidos y atendidas las evidencias recibidas, como asimismo lo constatado por los otros testigos de cargo, la prueba fotográfica, DVD incorporados y la prueba material, la versión que entrega los ofendidos **resulta razonable y creíble**, y por ende, **permite establecer la existencia de un delito de robo con intimidación y un delito de robo con violencia**, en la oportunidad y en la forma señalado por éstos en el juicio.

En consecuencia, no cabe duda de que la violencia e intimidación desplegada por los hechores encuentra una vinculación ideológica con la apropiación de las especies muebles de las víctimas. Y en el mismo sentido, los hechores del delito **se apropiaron, con ánimo de lucro**, atendido el evidente valor pecuniario de diversas especies ya señaladas, todas las cuales fueron sustraídas de las víctimas, y con ellas los hechores se dieron a la fuga, de modo que las extrajeron desde la esfera de resguardo asignada por sus propietarios, **apropiándose de ellas**, como se dijo, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño.

Los hechos descritos en los considerandos décimo tercero y décimo quinto configuran un **delito de robo con intimidación y un delito de robo con violencia**, previstos en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal.

DECIMO SEPTIMO: *Calificación jurídica, iter criminis y participación de los acusados.*

Tanto el Hecho Uno, como el Hecho Dos, anteriormente descritos en los considerandos décimo tercero y décimo quinto, son constitutivos, **cada uno**, de un delito de **robo con intimidación y un delito de robo con violencia, respectivamente**, previstos y sancionados en el artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 432 y 439, todos del Código Penal.

Los dos delitos de robo, se encuentran en grado de **consumado**, de conformidad al artículo 7° del Código Penal, desde que los respectivos sujetos activos, mediante el empleo de amenazas y de malos tratamientos de obra, destinados a la manifestación y entrega de las especies muebles, y para evitar que se impidieran, se apropiaron, con ánimo de lucro, de dinero y especies muebles ajenas, sin la voluntad de sus respectivos dueños, extrayéndolas de sus esferas de resguardo, pudiendo incluso disponer de ellas.

Respecto **de los delitos** que se configuran en el **Hecho Uno y Hecho 2**, los acusados **CRISTOPHER ALEJANDRO MÉNDEZ MORA y JONATHAN PAUL OLIVARES GUERRERO**, concertados para su ejecución, intervinieron en el delito ya descrito de una manera inmediata y directa, ejecutándolos materialmente, por lo que les cabe en los mismos, una participación punible en **calidad de autores ejecutores**, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En forma relacionada, los hechos punibles se encuentra en grado de **consumado**, de conformidad al artículo 7° del Código Penal, desde que los sujetos activos, **CRISTOPHER ALEJANDRO MÉNDEZ MORA y JONATHAN PAUL OLIVARES GUERRERO**, conjunta y concertadamente, realizaron con su actividad, todas las exigencias del tipo delictivo, esto es, apropiarse de especies de terceros, mediante el empleo de intimidación, en contra de los sujetos pasivos, extrayendo dichas especies, desde la esfera de resguardo asignada por su propietario.

DECIMO OCTAVO: *Audiencia de determinación de pena.*

Una vez dado a conocer a los intervinientes el veredicto condenatorio por parte de este Tribunal, de conformidad a lo previsto en el artículo 343 del Código Procesal Penal, se formularon por ellos las siguientes peticiones y alegaciones:

El Ministerio Público

Extracto de filiación correspondiente a **Cristopher Alejandro Méndez Mora** registra condena por hurto del año 2015, posteriormente registra segunda condena mismo año, en causa Rit 1364-2019 Juzgado de Garantía de San Carlos se le condena como autor de hurto simple consumado resolución del 2 de septiembre 2019 condenado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1 y 2/3 de unidad tributaria mensual, cumplida, pena corporal prestación de servicios, después registra dos hurtos posterior a los hechos.

Extracto de filiación de don **Jonathan Olivares** registra condenas por delito de hurto del año 2015 y 2016, última condena año 2020 como autor de lesiones menos graves, falta del 2020, última condena por hurto del año 2017 de 541 días.

Respecto el artículo 12 número 16 que se le invoca a Christopher acompaña sentencia de 2 de septiembre de 2019 de Juzgado de Garantía San Carlos correspondiente a la causa Rit 1364 del 2019 sentenciado como autor de hurto simple a 61 días de presidio menor en su grado

mínimo multa de 1 y 2/3 unidad tributaria mensual, cumplió con prestación de servicio comunitarios, hechos acaecidos 27 de agosto de 2019.

Agrega que si bien corresponde a delito de hurto afectan el mismo bien jurídico que corresponde a la propiedad, por lo tanto, solicita se tenga en consideración a efectos de ponderar en definitiva en la sentencia que la pena que se va a aplicar en su caso le corresponde la circunstancia agravante del artículo 449 bis entiende que las penas que se han solicitado la acusación son las que da por reproducidas en este acto para Cristopher.

Respecto de don Jonathan igualmente toda vez que igual le perjudica una agravante que sería la del 449 bis como ya se señaló.

La Defensa

Respecto de ambos imputados alega la circunstancia del artículo 11 N°9 colaboración sustancial alegados durante el transcurso del juicio y especialmente en los alegatos de apertura y clausura. Respecto a la circunstancia agravante del artículo 12 número 16 solicita su rechazo por dos cuestiones de forma, no se adjunta certificado de ejecutoria de la sentencia, sino solo copia autorizada y de fondo se trata de un delito de hurto, bien jurídico pluriofensivo total y absolutamente distinto del delito de robo con violencia e intimidación. Cita Corte de Apelaciones de Copiapó y Chillán 123- 2013 y 539 -2020

Existiendo una circunstancia atenuante y una agravante la pena se impone en virtud del artículo 351 la más favorable, sin aplicación de la norma del artículo 74 y en ese sentido propone que sean condenados ambos a la pena única de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, sin costas, considerando los abonos respectivos.

Replicando el Ministerio Público se opone a la atenuante invocada toda vez que la declaración de los imputados fue al final de la investigación cuando ya los antecedentes acreditaban tanto la participación como la existencia del hecho punible se encontraban en el informe policial y la declaración en este juzgado no fue nada de colaborativa, ratificaron los hechos que ya conocidos los que se podían acreditar por todos los medios rendidos, Además pide se tenga en consideración a la extensión del mal causado a las víctimas.

DÉCIMO NOVENO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal.

Concurre, respecto de **los acusados CRISTOPHER ALEJANDRO MÉNDEZ MORA y JONATHAN PAUL OLIVARES GUERRERO**, respecto del delito que se configura en el **Hecho 1 y del Hecho 2**, la circunstancia atenuante prevista en el artículo **11 N°9** del Código Penal. En efecto, ambos encartados prestaron declaración tanto en sede investigativa como en juicio, reconociendo su participación y responsabilidad en los hechos, lo cual, claramente, los sitúa en el lugar y en la oportunidad de ocurrencia de los eventos, estos antecedentes permiten, en primer término, vincularlos al lugar y oportunidad en que ocurrieron los hechos, así como a la apropiación de especies, los cuales junto con los otros antecedentes que se incorporaron con la prueba de cargo rendida, permiten establecer su participación en los delitos en calidad de autores, de manera que se estima por estos sentenciadores que colaboraron sustancialmente en el esclarecimiento de estos hechos, configurándose la minorante del artículo **11 N°9** del Código Penal.

Respecto de la agravante prevista en el **artículo 12 N°16** del Código Penal, esto es, la reincidencia específica, alegada respecto de **CRISTOPHER ALEJANDRO MÉNDEZ MORA** no concurre. Ello, porque para que dos delitos sean de la misma especie, para los efectos de la reincidencia específica, se requiere la concurrencia de dos elementos que concurren de manera copulativa, a saber, que los delitos afecten a un mismo bien jurídico y que el ataque a dicho bien jurídico sea esencialmente semejante. No se requiere, por cierto, que exista identidad plena entre ambos delitos. Así, respecto de un delito de robo con intimidación y robo con violencia, como aquel por el cual se le condena, y un delito de hurto, como aquel por el cual ya fue condenado, se advierte coincidencia en cuanto al bien jurídico que guarnecen - la propiedad- pero no en cuanto a la forma en cómo se produce el ataque a dicho bien, pues, en cuanto al robo con intimidación y robo con violencia, éste se afecta con una acción encaminada a la apropiación mediante el empleo de malos tratamientos de obra y amenazas que pueden causar o no lesiones, para así lograr la manifestación o entrega de la especie, o bien, para vulnerar los resguardos o defensas que puede ejercer el sujeto pasivo, pero, en el delito de hurto, la apropiación se produce de manera subrepticia, sin el empleo de violencia y por ende, la forma en que se produce el ataque al bien jurídico no es semejante.

En relación a la agravante del artículo 449 bis del Código Penal al ser la prueba de cargo suficiente para probar la concurrencia de cada uno de los elementos fácticos que la componen, se tendrá por acreditada.

Cabe señalar que esta norma, incorporada por la Ley N°20.931, que a su vez reemplazó la agravante de “ser dos o más los malhechores” tipificada en el derogado artículo 456 bis N°3 del Código Penal, en lugar de referir a la exigencia de dos o más malhechores, exige ahora que el autor de un delito contra la propiedad haya actuado como parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer esa clase de delitos, siempre que ello no configure una hipótesis de asociación ilícita.

Esta modificación legal ha permitido que el único criterio relevante para fijar la penalidad, sea si el juzgado ha participado en una *organización criminal* que, aunque de inferior nivel que una asociación ilícita, es *igualmente capaz de coordinar la realización* de delitos contra la propiedad, en nuestro caso se probó esta circunstancia, por cuanto se observó un concierto previo entre los acusados, una división de funciones, el modus operandi, la fuga posterior de todos éstos, incluso en el segundo hecho se habrían hecho pasar por policías, se encontró en el domicilio de aquellos gorros y mascarillas con el logotipo de la PDI, radios que usan habitualmente los policías para comunicarse, por ende se avizora una unidad delictiva de resolución criminal, concurriendo los requisitos de permanencia propios de una organización para advertir la presencia de una reunión o agrupación de dos o más personas destinadas a cometer delito, como señala el texto del artículo 449 bis, máxime si se considera que entre ambos delitos transcurrió menos de un mes. En efecto la reunión de los acusados en la perpetración de cada uno de ellos no constituyó un mero encuentro de sujetos que decidieron perpetrar un delito cualquiera, sino que claridad se advierte un concierto previo, una preparación con una estructuración u ordenación, de los partícipes en el delito, que permita calificarlos de “agrupación u organización” destinada a cometer delitos de robo.

VIGESIMO: Determinación de la pena.

De conformidad al artículo 436 inciso 1° del Código Penal, el culpable de robo con violencia o intimidación será sancionado con una pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo. Así, respecto de ambos encartados concurre la minorante prevista en el artículo 11 N°9 y la agravante prevista en el artículo 449 bis del Código Penal, de modo que resulta aplicable el numeral 1 del artículo 449 del Código Penal. Ahora bien, en este caso, resulta más favorable, para ambos acusados, la aplicación de la regla de exasperación de la pena prevista en el artículo 351 del Código Procesal Penal, por sobre la regla de acumulación material contemplada en el artículo 74 del Código Penal, por resulta más favorable para ambos encartados. Así, siendo la pena compuesta de varios grados, concurriendo una agravante y una atenuante, se podrá aplicar en toda su extensión, estimando el tribunal la concurrencia de una mayor extensión del mal causado, según lo declararon las víctimas en estrados Martín Parra Lagos, Albert Contreras Salazar y Tania Garrido Araya, en relación al temor que se ocasionó a las mismas los hechos respectivos, por lo que, por cada uno de los delitos, se le impondría una pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo; mas, aplicando la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, estimando los hechos como delitos de la misma especie, de la pena correspondiente a uno de ellos – presidio mayor en su grado mínimo - se aumentará en un grado, regulándose en presidio mayor en su grado medio, y, dentro de ese grado, se les impondrá la pena de **presidio mayor en su grado medio**, específicamente, una pena de **doce (12) años de presidio mayor en su grado medio**.

VIGESIMO PRIMERO: Improcedencia de una pena sustitutiva de la privativa de libertad a ambos sentenciados.

Atendida la extensión de las penas corporales impuestas a ambos sentenciados no resulta posible la concesión de ninguna pena sustitutiva de las privativas de libertad, contempladas en la ley 18.216, debiendo ambos **cumplir efectivamente** las respectivas penas temporales que se le imponen, ejecutoriada que se encontrare la presente sentencia, las cuales se computarán, respecto de **CRISTOPHER ALEJANDRO MÉNDEZ MORA** quien fue detenido por estos antecedentes el día 16 de mayo de 2023, quedando en prisión preventiva hasta el 31 de agosto 2023, fecha última en la cual se suspendió la prisión preventiva para que ingresará a cumplir condena en causas diversas, registrando fecha de egreso el 3 de diciembre de 2023. En tanto, el acusado **JONATHAN OLIVARES GUERRERO** fue detenido el día 17 de mayo de 2023, quedando en prisión preventiva, la cual se encuentra vigente a la fecha, de forma ininterrumpida.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Costas.

Encontrándose los sentenciados asistidos por la Defensoría Penal Pública, de conformidad a lo previsto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, no serán condenados al pago de las costas del procedimiento.

Y teniendo en consideración, además, lo previsto en los artículos 1º, 7, 11 N°9, 449 bis, 15 N°1, 28, 50, 69, 432, 436, 449, del Código Penal, 1, 45, 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 351 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I. ABSOLVER a CRISTOPHER ALEJANDRO MÉNDEZ MORA, JONATHAN PAUL OLIVARES GUERRERO y JOHNNY WILLIAMS OLIVARES GUERRERO por la infracción del artículo 18 del Decreto Ley 2460 de la Policía de Investigaciones de Chile.

II. ABSOLVER a JOHNNY WILLIAMS OLIVARES GUERRERO por los delitos de robo con intimidación y robo con violencia, por el cual fue acusado.

III. CONDENAR a CRISTOPHER ALEJANDRO MÉNDEZ MORA y JONATHAN PAUL OLIVARES GUERRERO como autores de un delito de **ROBO CON INTIMIDACIÓN**, y un delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, ambos consumados, previstos y sancionados en los artículos 436 inciso 1º en relación a los artículos 432 y 439, ambos del Código Penal, perpetrado el primero el día 18 de enero de 2023 en la comuna de Chillán y el segundo con fecha 08 de febrero de 2023 en la comuna de Chillán Viejo respectivamente, a la pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, A LA INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA CARGOS Y OFICIOS PÚBLICOS Y DERECHOS POLÍTICOS Y LA INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA PARA PROFESIONES TITULARES MIENTRAS DURE LA CONDENAS.**

IV.- No se concede a los sentenciados ninguna pena sustitutiva de la pena privativa de libertad que se les imponen, debiendo ambos cumplir efectivamente las penas temporales impuestas, ejecutoriada que se encontrare la presente sentencia, las cuales se computarán, para **CRISTOPHER ALEJANDRO MÉNDEZ MORA** quien fue detenido por estos antecedentes el día 16 de mayo de 2023, quedando en prisión preventiva hasta el 31 de agosto 2023, fecha última en la cual se suspendió la prisión preventiva para que ingresará a cumplir condena en causas diversas, registrando fecha de egreso el 3 de diciembre de 2023. En tanto, el acusado **JONATHAN OLIVARES GUERRERO** fue detenido el día 17 de mayo de 2023, quedando en prisión preventiva, la cual se encuentra vigente a la fecha, de forma ininterrumpida.

V.- No se condena en costas a los sentenciados.

Ejecutoriada que se encontrare la presente sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda, remítase los antecedentes al Juzgado de Garantía de Chillán, para su cumplimiento. Asimismo, en dicha oportunidad, póngase a los sentenciados a disposición de dicho Tribunal para el cumplimiento de la pena.

En la misma oportunidad señalada, **dese cumplimiento** lo previsto en el **artículo 17 de la ley 19.970**, en cuanto a la incorporación de la huella genética de ambos sentenciados, al Registro de Condenados y a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 18. 556.

Devuélvase la prueba documental, material, DVD y evidencia fotográfica al Ministerio Público.

Regístrese, publíquese en la página web del Poder Judicial y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por la jueza Roxana Salgado Salamé, quien no firma no obstante haber concurrido al juicio y a la decisión, por encontrarse en comisión de servicios.

RUC 2300078971-2

RIT 218 - 2023

Pronunciada por la **Primera Sala** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares, **JUAN PABLO LAGOS ORTEGA**, Presidente de la Sala, **ROXANA SALGADO SALAMÉ** y por la jueza destinada **SOLANGE SUFAN ARIAS**.